

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 33/2016-43  
RECURRENTES: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* ,  
INTEGRANTES DEL  
COMISARIADO EJIDAL  
TERCEROS INTERESADOS: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* DE  
APELLIDOS \*\*\*\*\*  
SENTENCIA RECURRIDA: 14 DE AGOSTO DE 2015  
JUICIO AGRARIO: 903/2007-43 (antes 424/2006)  
TRIBUNAL UNITARIO  
AGRARIO: DISTRITO 43  
POBLADO: “\*\*\*\*\*”  
MUNICIPIO: PÁNUCO  
ESTADO: VERACRUZ  
ACCIÓN: RESTITUCIÓN Y NULIDAD  
DE ACTOS Y DOCUMENTOS  
MAGISTRADA CON  
SEDE TRANSITORIA  
RESOLUTORA: DRA. SARA ANGÉLICA MEJÍA  
ARANDA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIO: LIC. ERNESTO I. ARECHAVALA VELÁZQUEZ

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión R.R. 33/2016-43, interpuesto por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado del ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el **catorce de agosto de dos mil quince**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas; en el juicio agrario número 903/2007-43, relativo a la acción restitución y nulidad de actos y documentos; y,

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.- DEMANDA.-** Por escrito presentado el **dieciocho de septiembre de dos mil seis**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Tamaulipas, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de Presidente, Secretario y

**RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43**

Tesorero del Comisariado Ejidal de “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, demandaron de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , lo siguiente:

**“A).- LA RESTITUCIÓN, DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DE UN POLÍGONO DE TERRENO EJIDAL, COMPUESTO DE APROXIMADAMENTE \*\*\*\*\* Has (\*\*\*\*\* ) y/o \*\*\*\*\* has. del polígono II denominado \*\*\*\*\* , UBICADO EN EL EJIDO \*\*\*\*\* , Municipio de Pánuco Veracruz, con las siguientes medidas, colindancias y vértices de acuerdo al cuadro de construcción:**

EST.	P.V.	DISTANCIA	RUMBO	COORDENADA Y	COORDENADA X	V
	66			*****	*****	66
66	67	*****	*****	*****	*****	67
67	68	*****	*****	*****	*****	68
68	69	*****	*****	*****	*****	69
69	70	*****	*****	*****	*****	70
70	71	*****	*****	*****	*****	71
71	72	*****	*****	*****	*****	72
72	73	*****	*****	*****	*****	73
73	74	*****	*****	*****	*****	74
74	75	*****	*****	*****	*****	75
75	76	*****	*****	*****	*****	76
76	77	*****	*****	*****	*****	77
77	78	*****	*****	*****	*****	78
78	79	*****	*****	*****	*****	79
79	80	*****	*****	*****	*****	80
80	81	*****	*****	*****	*****	81
81	82	*****	*****	*****	*****	82
82	66	*****	*****	*****	*****	66

**“B).- La nulidad de los actos y documentos consistentes en las Escrituras Publicas (sic) nombre de los demandados físicos, mediante las cuales pretenden acreditar la propiedad del Polígono No. II denominado “\*\*\*\*\*” de tierras de origen ejidal que les fueron otorgadas en dotación al núcleo ejidal accionante.”**

**“C).- El pago de daños y perjuicio (sic) que a juicio de peritos estimaremos por concepto de indemnización.”**

**Y EN SEGUNDO ORDEN DEMANDADOS AL EL (SIC) REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO CON DOMICILIO CONOCIDO EN LA CIUDAD DE PÁNUCO VERACRUZ, A QUIEN LE RECLAMAMOS LA SIGUIENTE PRESTACIÓN:**

**“D).- LA CANCELACIÓN DE LAS ANOTACIONES ó ASIENTOS REGISTRALES REALIZADAS EN LOS LIBROS DE REGISTRO; CON RESPECTO A LAS RESOLUCIONES DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL ó ESCRITURAS PÚBLICAS que les fueron otorgadas a los demandados físicos; y QUE AMPARAN LA TITULARIDAD DE LAS TIERRAS EJIDALES ESCRITURADAS A FAVOR DE LOS C.C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* DE APELLIDOS \*\*\*\*\* , ELLO POR HABERSE**

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

3

### ESCRITURADO Y REGISTRADO TIERRAS EJIDALES A FAVOR DE SUS CODEMANDADOS”.

Señalando como hechos de su demanda:

“1.- Mediante Resolución del Tribunal Superior Agrario dictada dentro del Juicio Agrario No. 1115/93 relativo a la acción de AMPLIACIÓN DE EJIDO, de fecha **\*\*\*\*\***, sentencia que otorga al ejido y poblado solicitante una superficie de **\*\*\*\*\*** Has. (**\*\*\*\*\***).

Habiéndose ejecutado mediante Acta de Posesión y Deslinde las Tierras otorgadas por concepto de ampliación de ejido al poblado beneficiado, en fecha **\*\*\*\*\***. Elaborándose el correspondiente Plano Definitivo de Ejecución relativo a la AMPLIACIÓN DE EJIDO, aprobado por el Tribunal Superior Agrario en fecha **\*\*\*\*\***, Integrado (sic) por: LIC. LUIS O (sic) PORTE PETIT MORENO, Magistrado presidente, LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS, Magistrado numerario, LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ (sic) GUERRERO, magistrado numerario, LIC. LUIS ANGEL LOPEZ (sic) ESCUTIA, magistrado numerario, LIC. RICARDO GARCIA (sic) VILLALOBOS, magistrado numerario, LIC. MARTHA A. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Secretaría General de Acuerdos.

Quedando inscrito en el Registro Agrario Nacional, de acuerdo al artículo 152 de la Ley Agraria, bajo el no. **\*\*\*\*\*** en fecha **\*\*\*\*\***, a foja de la 150 a la 180 en el volumen **\*\*\*\*\*** con clave única catastral **\*\*\*\*\*** en la ciudad de México D. F a **\*\*\*\*\*** acto registral realizado por la LIC. MARIA (sic) ELENA GONZÁLEZ MONTES. (1400).

2.- En fecha **\*\*\*\*\*** se iniciaron las acciones para ejecutar y entregar la superficie de tierra con que fue dotado el poblado beneficiado, habiéndose deslindado físicamente cuatro polígonos que arrojaron una superficie de **\*\*\*\*\*** Has, quedando pendiente de deslindar el resto, sin embargo al realizar la diligencia de entrega, posesión y deslinde los ahora demandados **\*\*\*\*\*** (sic), **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** ejercieron actos de violencia, resistencia e intimidación y amenazas con armas de fuego hacia el personal que realizaba la diligencia, oponiéndose a la diligencia y evitando que el actuario ejecutor y el ingeniero realizaran la entrega de una superficie de aproximadamente **\*\*\*\*\*** Has, de acuerdo a los vértices señalados del polígono **\*\*\*\*\*** y cierre obligado de la poligonal, según se desprende en Acta de posesión y Deslinde fojas 15 a 18.

Y para mayor constancia el actuario ejecutor asentó el incidente surgido con los ocupantes del polígono **\*\*\*\*\*** y otorgo (sic) un plazo de dos meses para que los mencionados demandados entregaran la superficie que tienen en posesión y sin que hasta la fecha hayan realizado la entrega material de la superficie que ahora es motivo del juicio.

3.- La cuestión es que hasta la fecha los ahora demandados continúan usufructuando y explotando con cultivos de caña de

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

4

azúcar sin derecho alguno una superficie de aproximadamente \*\*\*\*\* Has (sic) o mejor identificada como el polígono o lote \*\*\*\*\* , predio que desde luego esta (sic) comprendido dentro de la sentencia, plano de dotación y acta de posesión y deslinde de las tierras otorgadas en dotación al Poblado accionante beneficiado; habiéndose negado en todo tiempo a entregar la superficie propiedad del ejido ello en virtud de que los demandados de referencia son una (sic) personas muy violentas y conflictivas.”

Siendo necesario mencionar que los demandados de referencia tienen registrada la superficie de tierra ejidal con las claves nos. (sic) \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de productores cañeros ante el \*\*\*\*\*

4.- En fecha \*\*\*\*\* se realizó la Asamblea de Delimitación, destino (sic) y Asignación de Tierras Ejidales en primera Ampliación de ejido \*\*\*\*\* .

El día \*\*\*\*\* se lanzo (sic) la convocatoria para celebrar en fecha \*\*\*\*\* , la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Parceladas del Ejido \*\*\*\*\* en acción complementaria para la primera ampliación.

Y de acuerdo a los trabajos técnicos de medición realizados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en la elaboración de planos para el Registro Agrario Nacional, arrojando estos (sic) una superficie de \*\*\*\*\* Has. (\*\*\*\*\*).

5.- Mediante acuerdo de asamblea, visible en el punto décimo cuarto párrafo, la Asamblea General de Ejidatarios acordó que por lo que respecta a las Tierras Ejidales ubicadas en el polígono \*\*\*\*\* seguirán gestionando ante las Instancias correspondientes y causas legales pertinentes a fin de que sean deslindadas y entregadas al ejido que es el propietario de estas.”

Por último queremos señalar que los demandados de referencia vienen ejerciendo actos posesorios ilegítimos de explotación de un polígono ejidal denominado \*\*\*\*\* de aproximadamente \*\*\*\*\* Has o \*\*\*\*\* Has, de acuerdo al cierre obligado en línea recta del polígono \*\*\*\*\* donde se suspendió la medición por las razones expuestas en el acta de entrega, posesión y deslinde, ante los acontecimientos asentados en esta acta hojas 15, 16 y 17.

“Siendo necesario mencionar que los demandados de referencia tienen registrada la superficie de tierra ejidal del Predio \*\*\*\*\* a sus nombres con las claves nos. (sic) de productores cañeros ante el \*\*\*\*\* , obteniendo estos grandes ganancias y beneficios por concepto de Preliquidaciones y liquidaciones finales de las zafras desde el año de 1995 o 1997 en adelante en que se registraron como productores cañeros con la superficie de tierra que legalmente le corresponde al ejido \*\*\*\*\* Municipio de Pánuco Ver.

Ante tales circunstancias acudimos ante este H. Tribunal Unitario

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

5

Agrario, para que nos imparta justicia en la forma y términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17 segundo párrafo, en relación con el diverso 27 fracción XIX de la misma Carta Magna que nos rige.

Ello debido a que las tierras ahora motivo de juicio no están formalmente parceladas, al no existir asignación por parte de la asamblea, por lo que, acorde a lo dispuesto por la Ley Agraria las tierras no parceladas del ejido se consideran de uso común y por ende son éstas (sic) propiedad del núcleo de población, las cuales tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles, inembargables, salvo lo dispuesto por el numeral 75 de la ley de la materia, resultando aplicable por analogía la tesis de la materia, resultando (sic) aplicable por analogía la tesis en materia administrativa de la novena época, emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 2001, del rubro y texto que a continuación se transcribe:

“TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN Y TIERAS (sic) NO PARCELADAS. PARA EFECTOS DE LA LEY AGRARIA, LAS PRIMERAS SON EL GÉNERO Y LAS SEGUNDAS UNA ESPECIE. (La transcribe)

“Contradicción de tesis 60/2000-SS. Entre las sustentadas por el anterior Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 12 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.”

(Énfasis añadido)

**SEGUNDO.- PREVENCIÓN.-** Por auto de **veinte de septiembre de dos mil seis**, se tuvo por recibido el escrito de referencia, por lo que se registró con el número 424/2006, así mismo de conformidad con el artículo 181 de la Ley Agraria, se **previno** a la parte actora para que en término de ocho días naturales, precisara los nombres y domicilios de los causahabientes de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** de apellidos **\*\*\*\*\***, y presentara copias suficientes para que al emplazarlos a juicio, se les corriera traslado.

**TERCERO.- ADMISIÓN.-** Por acuerdo del **treinta de octubre de dos mil seis**, con fundamento en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 163 de la Ley Agraria; 1, 2 fracción II y 18 fracción II, VIII y XIV, de la Ley Orgánica de

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

6

los Tribunales Agrarios, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, una vez desahogada la prevención, tuvo por admitida a trámite la demanda en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, sin que hubiera lugar a la demanda en contra del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Pánuco, Estado de Veracruz, en razón de no reclamársele hechos propios, sino que la prestación reclamada, es en vía de consecuencia; por lo que se ordenó emplazar a la parte demandada, señalando día y hora para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

**CUARTO.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.-** Por acuerdo de **doce de enero de dos mil siete**, se tuvo por recibido el escrito de ampliación de demanda presentada por los integrantes del Comisariado Ejidal de “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, en los siguientes términos:

**“Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2°, 167 y 181 de la Ley Agraria, en relación con los diversos 324 y 325 del Código de Procedimientos civiles para el D.F. *venimos a señalar que en cuanto a la prestación reclamada en el escrito inicial de demanda y marcada como inciso b) en cuanto a la nulidad de la escritura a la que nos referimos es a la marcada con el número \*\*\*\*\* , inscrita en la sección \*\*\*\*\* , del volumen \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , compuesta de 14 fojas incluyendo planos y comprendidas en los folios \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* Ampara (sic) con la escritura pública no. \*\*\*\*\* otorgada en Pánuco Ver, el \*\*\*\*\* otorgada por la LIC. MARÍA DE LOS ANGELES (sic) JULIETA RIVERA DE DOMÍNGUEZ, escritura que ampara la copropiedad celebrada por los demandados.*”**

Asimismo, con copia de la demanda y ampliación, se ordenó correr traslado y emplazar a los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\*, para que dieran contestación a la incoada en su contra.

Por acuerdo de **doce de abril de dos mil siete**, el Tribunal Unitario Agrario determinó que no ha lugar a decretar la medida

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

7

precautoria solicitada, ya que los actores no cuentan con la posesión del predio controvertido, ni con los beneficios derivados del usufructo de la misma.

**QUINTO.- RATIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.-** En la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, celebrada el **diecinueve de junio de dos mil siete**, comparecieron debidamente asesoradas las partes; los actores, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado del Ejido **“\*\*\*\*\*”**, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, y los demandados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** de apellidos **\*\*\*\*\***; se tuvo a la parte actora por ratificando en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda, así como ofreciendo de su parte, las pruebas, **documentales, confesional, testimonial, inspección judicial, pericial en materia de topografía, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.**

**SEXTO.-** Los demandados, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** de apellidos **\*\*\*\*\***, contestaron la demanda interpuesta en su contra de manera verbal, manifestando lo siguiente:

**“Por cuanto hace al capítulo de hechos, y en alusión al punto número 1, debemos establecer que la parte demandada desconoce totalmente las aseveraciones en él contenidas y que es hasta el día de hoy en que formalmente se está enterando la parte demandada de la existencia de dichos actos, sin perjuicio de que con fundamento en el artículo 187 de la Ley Agraria, se arroja la carga de la prueba a la parte actora; el hecho número 2, se dice que es falso tomando en cuenta que en ningún momento la parte demandada ha tenido el conocimiento de la existencia del procedimiento de dotación o ampliación a que hacen referencia los actores y mucho menos de la supuesta diligencia que se pretendió llevar a cabo para ejecutar la sentencia a que hacen referencia y se insiste es precisamente hasta el día de hoy en que se entera la parte demandada haya estado presente en esos actos; el hecho número 3, es falso, tomando en cuenta que ninguno de los demandados tiene en posesión una superficie**

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

8

de aproximadamente \*\*\*\*\* hectáreas o como lo llama la parte actora “\*\*\*\*\*”; el hecho número 4 del escrito que se entiende, por no ser un hecho propio de los demandados ni se afirma ni se niega, y en obvio de ello conforme al artículo 187 de la Ley Agraria, corresponde a la parte actora probar sus aseveraciones; el punto 5, corre la misma suerte que el anterior.”

Ofrecieron como pruebas de su intención, la **confesional, testimonial, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, asimismo opusieron las excepciones de **falta de acción y de derecho, la falta de personalidad en los actores, la falta de interés jurídico, la de irregularidad y oscuridad en la demanda** y las que se deriven de la contestación de la demanda.

**SÉPTIMO.- EXHORTACIÓN A LA CONCILIACIÓN.-** En el mismo acto, el Magistrado de primer grado, exhortó a las partes para que resolvieran su controversia mediante un arreglo conciliatorio, en términos del artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, sin que se haya concretado el mismo; asimismo fijó la *litis* del juicio en los términos siguientes:

“...para que este Tribunal determine si resulta procedente, o no, la restitución, desocupación y entrega de un polígono de aproximadamente \*\*\*\*\* hectáreas, en posesión de los demandados o \*\*\*\*\* hectáreas, que forman parte de la superficie concedida al ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, superficie que faltó de entregar para cerrar la poligonal (sic) en línea recta del polígono “\*\*\*\*\*”, porque se suspendió la medición o si en contrapartida resulta procedente o no las excepciones y defensas opuestas por los demandados \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.”

(Énfasis añadido)

**OCTAVO.- CAMBIO DE COMPETENCIA.-** En segmento de audiencia de **veinticuatro de octubre de dos mil siete**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, ordenó la remisión de los autos del juicio agrario 424/2006, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, teniendo en cuenta que por



## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

9

acuerdos del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciséis de agosto y trece de septiembre, ambos del año dos mil siete, en el que se determinó la reubicación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, para establecer su sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, y su ámbito de competencia territorial, en el que incluye el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, así como su inicio de labores a partir del doce de noviembre de dos mil siete, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de agosto y veinticinco de septiembre del año dos mil siete.

**NOVENO.-** Por acuerdo de **quince de noviembre del año dos mil siete**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, admitió a trámite el expediente y lo radicó con el número **903/2007-43**.

**SENTENCIA.-** Se dictó sentencia el **catorce de julio de dos mil ocho**, cuyos puntos resolutive fueron los siguientes:

**“PRIMERO.-** La actora **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** Y **\*\*\*\*\***, en su carácter de **PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO “\*\*\*\*\***, Municipio de Pánuco, Veracruz, no acreditó los elementos constitutivos de la figura jurídica de restitución en materia agraria, de conformidad con lo establecido en el considerando VIII de esta sentencia.”

**“SEGUNDO.-** Se absuelve a los demandados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** Y **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, de las prestaciones ejercitadas en su contra por los promoventes, de conformidad con lo establecido en el considerando VIII de esta sentencia.”

**“TERCERO.-** Una vez que cause estado la presente sentencia, se deberá dejar sin efectos la medida precautoria concedida a través de los autos de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil siete y cuatro de enero del año en curso.”

**“CUARTO.-** Notifíquese personalmente a las partes interesadas, y una vez que cause estado la presente sentencia archívese el expediente como asunto concluido.”

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

10

**DÉCIMO.- RECURSO DE REVISIÓN.-** Inconformes con la sentencia anterior, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado del ejido **“\*\*\*\*\*”**, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, interpusieron el recurso de revisión número 568/2008-43, del índice del Tribunal Superior Agrario, el cual por resolución de **diecinueve de marzo de dos mil nueve**, revocó la sentencia recurrida.

**DÉCIMO PRIMERO.- SENTENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.-** Por auto de **dieciséis de abril de dos mil nueve**, se recibieron los autos del expediente agrario 903/2007-43, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, así como la copia certificada de la resolución de **diecinueve de marzo de dos mil nueve**, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión número 568/2008-43, en cuyos resolutivos estableció lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal, parte actora del poblado **\*\*\*\*\***, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, en contra (sic) la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 903/2007-43.

**SEGUNDO.-** Al existir violaciones al procedimiento agrario, de conformidad a lo establecido en el último considerando del presente fallo, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que el A quo, dicte una nueva en que tomando en consideración la demanda y la contestación, fije correctamente la litis y con plenitud de jurisdicción se pronuncie respecto de todas y cada una de las acciones planteadas por las partes.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario 43; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.”

Y en su considerando tercero señaló:

**“TERCERO.-**

...

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

11

Antes de referirnos al análisis de los agravios que hacen valer los recurrentes, es necesario establecer que los actores en su escrito inicial de demanda, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil seis, además de solicitar la restitución, desocupación y entrega del predio en controversia, solicitó lo siguiente:

B).- La nulidad de los actos y documentos consistentes en las Escrituras Públicas a nombre de los demandados físicos, mediante las cuales pretenden acreditar la propiedad del Polígono No. II denominado “\*\*\*\*\*” de tierras de origen ejidal que les fueron otorgadas en dotación al núcleo ejidal accionante.

C).- El pago de los daños y perjuicios que a juicio de peritos estimaremos por concepto de indemnización.

Y EN SEGUNDO ORDEN DEMANDAMOS AL EL (sic) REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO CON DOMICILIO CONOCIDO EN LA CIUDAD DE PANUCO (sic) VERACRUZ, A QUIEN LE RECLAMAMOS LA SIGUIENTE PRESTACIÓN.

“D).- LA CANCELACIÓN DE LAS ANOTACIONES ó ASIENTOS REGISTRALES REALIZADAS EN LOS LIBROS DE REGISTRO; CON RESPECTO A LAS RESOLUCIONES DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL ó ESCRITURAS PÚBLICAS que les fueron otorgadas a los demandados físicos; Y QUE AMPARAN LA TITULARIDAD DE LAS TIERRAS EJIDALES ESCRITURADAS A FAVOR DE LOS C.C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* DE APELLIDOS \*\*\*\*\* (sic), ELLO POR HABERSE ESCRITURADO Y REGISTRADO TIERRAS EJIDALES A FAVOR DE SUS CODEMANDADOS”. (sic)...”

“Como se puede apreciar de la transcripción anterior, los actores pretendieron como prestación en el inciso B) la nulidad de las escrituras de los demandados, en el inciso C) el pago de los daños y perjuicios, además en el inciso D) demandaron del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la cancelación de las anotaciones ó asientos registrales realizadas en los libros respectivos de las resoluciones de información testimoniales o escrituras públicas que les fueron otorgadas a los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* . El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, en ese entonces competente, mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil seis, admitió a trámite el presente asunto, fundamentando su actuar en el artículo 18 fracciones II, VIII y XIV, de la Ley Orgánica e los Tribunales Agrarios, es decir, en la fracción segunda respecto de la restitución de tierras, en cuanto a la fracción octava, de las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengas (sic) las leyes agrarias y en la fracción décima cuarta, de los demás asuntos que determinen las leyes, con lo cual se pone de manifiesto que la restitución no era la única acción intentada en su escrito inicial de

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

12

demanda, sino que por el contrario evidencia la existencia de otras prestaciones.”

“Sin que pase inadvertido que en el mismo acuerdo de treinta de octubre de dos mil seis, el Tribunal del conocimiento no admitió la demanda en contra del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Panuco (sic), Veracruz, ya que los hechos que se narran, se advierte que no le reclaman hechos propios, sino que la prestación que se le solicita es en la vía de consecuencia, lo que el Tribunal resuelva, siendo la cancelación de las anotaciones o asientos registrales realizadas en los libros de registro.”

Ahora bien, en su escrito de doce de enero de dos mil siete, los actores, señalaron lo siguiente:

“...venimos a señalar que en cuanto a la prestación reclamada en el escrito inicial de demanda y marcada como inciso b) en cuanto a la escritura a la que nos referimos es a la marcada con el número \*\*\*\*\* , inscrita en la sección \*\*\*\*\* , del volumen \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , compuesta de 14 hojas incluyendo planos y comprendidas en los folios \*\*\*\*\* Amparos con la escritura pública no. (sic) \*\*\*\*\* otorgada en Panuco Ver, el \*\*\*\*\* otorgada por la C. LIC. MARIA (sic) DE LOS ANGELES (sic) JULIETA RIVERA DE DOMINGUEZ (sic), escritura que ampara la copropiedad celebrada por los demandados...”

“Claramente de la transcripción anterior, se puede advertir que los actores pretendían la nulidad respecto de las escrituras de los demandados, prestación que está marcada en el inciso B) de su escrito inicial de demanda, el Tribunal del conocimiento, mediante acuerdo de doce de enero de dos mil siete, tuvo por recibido el escrito de referencia, y acordó que se trataba de una ampliación de la demanda, la cual admitió, toda vez que aún no se había dado contestación a la demanda, ordenando que con copia del escrito inicial de demanda, auto de admisión y de dicho proveído, córrase traslado y emplazara a los demandados para que produjeran su contestación a la demanda en la audiencia fijada para las doce horas del día cinco de marzo de dos mil siete, lo que no deja duda de la acción de nulidad solicitada por la parte actora respecto de la escritura mencionada.”

“Por otra parte, al dar contestación a la demanda \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* , en la audiencia celebrada el diecinueve de junio de dos mil siete, se manifestaron respecto de la restitución además del resto de las prestaciones reclamadas por los actores, lo que se desprende de la transcripción siguiente; “...la nulidad de actas y documentos que igualmente persigue la actora y que hacen consistir en la escritura marcada con el número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , que ampara a la vez la escritura pública número \*\*\*\*\* del día tres del mes y año aludidos, dicha prestación es improcedente puesto que tal acto jurídico, por si, no depara perjuicio alguno al accionante, toda vez que únicamente alude a un

acto distinto al que pretende invocar la demandante sin que por ello se les prive o lesione patrimonio alguno...”, acción de la cual los demandados, se pronunciaron manifestando lo que a su derecho convino, e incluso, también lo hicieron respecto del pago de daños y perjuicios, puesto que se señalaron lo siguiente: “...Respecto del reclamo que hacen consistir en el pago de daños y perjuicios, resulta ocioso hacer valer la improcedencia de tal reclamo atendiendo a que la Ley Agraria, ni la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios contienen precepto legal alguno que permita tal reclamación...”, luego entonces es evidente que los actores pretendieron varias acciones aparte de la restitución, como lo son la nulidad de la escritura número \*\*\*\*\*, además del pago de daños y perjuicios, acciones éstas últimas, de las cuales el Tribunal del conocimiento, no tomó en cuenta al fijar la litis, puesto que lo hizo en los siguientes términos:”

“...La litis en el presente asunto se fija para que este Tribunal determine, si resulta procedente, o no, la restitución desocupación y entrega de un polígono de aproximadamente \*\*\*\*\* hectáreas, en posesión de los demandados o \*\*\*\*\* hectáreas, que forman parte de la superficie concedida al ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Panuco, Veracruz, superficie que faltó de entregar para cerrar la poligonal en línea recta del polígono “\*\*\*\*\*”, porque se suspendió la medición o si en contrapartida resultan procedentes o no las excepciones y defensas opuestas por los demandados \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* ...”.

“De la transcripción anterior se puede observar que el A quo, no consideró la nulidad de la escritura número \*\*\*\*\*, ni tampoco el pago de daños y perjuicios, al fijar la litis, lo que se considera una violación al procedimiento, ya que al no pronunciarse respecto de dichas acciones no se pudo integrar correctamente la materia en el presente juicio, lo que necesariamente repercutió al dictar la sentencia de catorce de julio de dos mil ocho, en que únicamente se resolvió respecto de la restitución, sin que se diera pronunciamiento alguno respecto de la nulidad de la escritura \*\*\*\*\*, así como del pago de daños y perjuicios, violentando con ello los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no constituirse las características del debido procesal legal.”

“Las características así precisadas por el Alto Tribunal, constituyen también el debido proceso legal, en tanto que se encuentra referido a la satisfacción plena del cumplimiento de los requisitos fundamentales que todo procedimiento jurisdiccional debe comprender, pues sólo de esta manera puede otorgarse a las partes la oportunidad probatoria y defensiva.”

“Satisfecha la parte fundamental del procedimiento, resta entonces el dictado de la resolución que dirima las cuestiones sujetas al litigio.”

Y es el pronunciamiento de esa resolución que dirime las

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

14

cuestiones debatidas en donde el juzgador debe:”

- 1) Decir la controversia puesta a su consideración.
- 2) Tomar en cuenta los argumentos y pruebas, tanto de la parte promovente como de su opositor.
- 3) Determinar las prestaciones deducidas por las partes y sobre los puntos de litigio, y
- 4) Resolver de manera congruente tales términos expresando las razones y motivos de su conclusión.

Interesa precisar que a pesar de que en materia jurisdiccional, el cumplimiento de la garantía de legalidad por cuanto a la fundamentación se refiere, se satisface si en la resolución respectiva las razones y motivos se encuentran ajustados al ordenamiento legal, derivadas del examen exhaustivo de la litis y de los propios razonamientos que involucran a tales disposiciones, sin embargo, ello no significa que tales resoluciones jurisdiccionales estén desprovistas del cumplimiento de la garantía de legalidad (por cuanto a la fundamentación y motivación se refiere), prevista en el artículo 16 constitucional.”

“En estos términos se ha pronunciado el Pleno del Alto Tribunal en las tesis aisladas OP./CXIV/2000 DE RUBRO:”

“...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EI CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS...”

Así como su Primera Sala, en la Jurisprudencia 1ª./J.139/205, rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”.

“Finalmente, derivado del principio de congruencia en las sentencias, se estima útil referir algunos aspectos doctrinales del mismo.”

“Tal principio significa, en términos generales, que las resoluciones deben ser convenientes y acordes a las peticiones que resuelvan, de manera tal que no debe fallar ni más ni menos sobre aquello que las partes han sometido a su decisión, debiendo ser para tal efecto, congruentes con las cuestiones planteadas con la litis, o sea en los escritos de demanda, contestación, rápida y réplica.”

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

15

“Así, conforme con dicho principio de congruencia, con el que debe cumplir toda sentencia, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí –congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis y tal como quedó formulada- congruencia externa-.”

“En efecto, con independencia de que las sentencias que dicte el Tribunal Superior Agrario, podrán ser a verdad sabida, en los términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, que dice:”

“Artículo 189. Las sentencias de los tribunales agrarios se dictaran a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones...”.

“Lo cierto es que, uno de los requisitos de toda sentencia consiste en que se emitan haciendo ecuación con los términos de la litis para lo cual deberán examinarse todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; lo que significa que se debe observar en toda sentencia que al resolver la controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada, ni añadir cuestiones hechas valer por los que contravienen.”

“Por lo tanto, debe concluirse que, si un Tribunal al emitir la sentencia reclamada, deja de tomar en consideración lo realmente argumentado por las partes, tanto en la demanda, en cuanto a las consideraciones que ahí adujeron las partes, resulta evidente que esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia, por lo que se debe revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que el A quo, dicte una nueva en que tomando en consideración la demanda y la contestación fije correctamente la litis y con plenitud de jurisdicción se pronuncie respecto de todas las acciones planteadas por las partes.”

En consecuencia, por lo analizado hasta aquí, respecto a las violaciones del procedimiento, se considera innecesario entrar al estudio de los agravios hechos valer los recurrentes puesto que el sentido sería el mismo, de revocar la sentencia recurrida.”

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Mediante proveído de **veintiséis de noviembre de dos mil nueve**, tomando en consideración que los peritos en materia de topografía nombrados por las partes, al emitir sus dictámenes fueron omisos en considerar el acta aclaratoria de datos técnicos de **\*\*\*\*\***, que forma parte del acta de posesión y deslinde de

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

16

\*\*\*\*\*; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, se ordenó el perfeccionamiento de la citada prueba, por lo que, se requirió al ingeniero \*\*\*\*\*, perito designado por la parte actora, y al Ingeniero \*\*\*\*\*, designado por la parte demandada, así como al Ingeniero \*\*\*\*\*, en su calidad de tercero en discordia, en sustitución del Ingeniero \*\*\*\*\*, en virtud de su cambio de adscripción, para que con base en la sentencia de \*\*\*\*\*, relativa a la ampliación del Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, acta definitiva de posesión y deslinde de \*\*\*\*\*, acta aclaratoria de datos técnicos de \*\*\*\*\*, y plano definitivo efectuaran levantamiento topográfico para determinar la localización del polígono denominado “\*\*\*\*\*”.

**DÉCIMO TERCERO.-** Por auto de **veinte de septiembre de dos mil diez**, se nombró al Ingeniero Máximo Orta Longinos, como perito tercero en discordia en materia de topografía, en sustitución del Ingeniero \*\*\*\*\*, en virtud de su cambio de adscripción; de igual forma, se requirió a las partes para que notificaran el citado proveído a sus peritos, para efecto de que perfeccionaran sus dictámenes periciales en términos de lo acordado en el proveído de veintiséis de noviembre de dos mil nueve.

**DÉCIMO CUARTO.- REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-** Por auto de **siete de mayo de dos mil catorce**, se ordenó regularizar el procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en virtud de que no se había dado debido cumplimiento a la resolución de **diecinueve de marzo de dos mil nueve**, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión número 568/2008-43, al no fijarse correctamente la *litis*, no obstante que uno de los efectos de esa resolución, era que el Tribunal Unitario Agrario la fijara correctamente; por lo que se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia, prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.



## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

17

**DÉCIMO QUINTO.-** La audiencia tuvo verificativo hasta el **cinco de diciembre de dos mil catorce**, a la que compareció la parte actora **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** e **\*\*\*\*\***, como Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de “**\*\*\*\*\***”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, y por parte de la demandada, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** de apellidos **\*\*\*\*\***.

**DÉCIMO SEXTO.-** Acto seguido, se tuvo a la parte actora Comisariado del Ejido “**\*\*\*\*\***”, Municipio de Pánuco, ratificando su escrito inicial de demanda y ofreciendo las pruebas de su intención.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Del mismo modo, los demandados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** de apellidos **\*\*\*\*\***, ratificaron la contestación de su demanda y ofrecieron los medios probatorios de su intención.

**DÉCIMO OCTAVO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.-** Enseguida, se exhortó a las partes a una composición amigable, en términos de lo dispuesto por el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, sin que tuviera resultados favorables; y en cumplimiento al recurso de revisión en comento, se fijó la *litis* en los siguientes términos:

Con la conformidad y concurso de las partes litigantes y sus abogados, queda configurada la *litis* en la presente causa, a los efectos de que por sentencia definitiva se resuelvan las pretensiones actorales de:

a).- Restitución, desocupación y entrega del terreno identificado en el inciso A) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.

b).- La nulidad y cancelación de la escritura pública número **\*\*\*\*\***, inscrita en la Sección Primera, del Volumen **\*\*\*\*\***, de fecha **\*\*\*\*\***, compuesta de 14 fojas incluyendo planos y comprendidas en los folios **\*\*\*\*\***, del Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Veracruz.

c).- La cancelación de las anotaciones o asientos registrales realizadas de resoluciones de información testimonial o escrituras públicas, en relación a la escritura cuya nulidad se reclama, por tratarse de tierras ejidales.

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

18

d.- El pago de daños y perjuicios por concepto de indemnización; en contexto con las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada.

Cuestiones litigiosas que se encuentran previstas en el artículo 18, fracciones II, VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**DÉCIMO NOVENO.-** Acto seguido, se admitieron a las partes, todo el material probatorio obrante en autos, y que ya había sido desahogado; y se concedió término a las partes para formular los alegatos de su intención.

**VIGÉSIMO.- ALEGATOS.-** Por auto de **once de diciembre de dos mil catorce**, se tuvo al actor Comisariado del Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, y a los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, formulando los alegatos de su intención; y al no existir diligencia pendiente de desahogo, se ordenó turnar los autos para sentencia, la que ahora es el caso emitir.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Una vez substanciado el juicio en todas sus etapas procesales, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, el **catorce de agosto de dos mil quince**, dictó sentencia dentro del juicio agrario 903/2007-43, resolviendo:

“**PRIMERO.-** La presente sentencia se emite en cumplimiento a la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el Recurso de Revisión número 568/2008-43.

**SEGUNDO.-** La parte actora Comisariado Ejidal del Poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, no acreditó la acción restitutoria de tierras que ejerció en el presente juicio, en tanto que acreditó parcialmente su pretensión de nulidad de actos y documentos que contravienen la Ley Agraria; de conformidad con los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

En consecuencia, es improcedente condenar a los demandados \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, a restituir a favor del Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, por conducto de su

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

19

Comisariado Ejidal, el polígono ejidal denominado “\*\*\*\*\*”, compuesto de \*\*\*\*\* hectáreas, por lo que se les absuelve de esta prestación.

TERCERO.- Se declara la nulidad parcial de la escritura número \*\*\*\*\* , otorgada el \*\*\*\*\* , ante la fe de la Licenciada María de los Ángeles Julieta Rivera de Domínguez, Notaría (sic) Pública número uno, con ejercicio en Pánuco, Veracruz, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Pánuco, Veracruz, con el número \*\*\*\*\* , en la Sección \*\*\*\*\* , del Volumen \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , por cuanto hace a la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas que forma parte de los terrenos propiedad del Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, toda vez que le fue concedida mediante sentencia de \*\*\*\*\* , pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el Juicio Agrario número 1115/93, en vía de ampliación de Ejidos; identificada en el plano anexo al dictamen pericial en topografía visible a fojas 825 de autos.

En consecuencia, remítase copia certificada de la presente sentencia al Registro Público de la Propiedad en Pánuco, Veracruz, para el efecto de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes a la inscripción número \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , relativa a la escritura pública número \*\*\*\*\* , otorgada el \*\*\*\*\* , ante la fe de la Licenciada María de los Ángeles Julieta Rivera de Domínguez, Notaría (sic) Pública número uno, con ejercicio en Pánuco, Veracruz, que contiene la protocolización del contrato de división de copropiedad, celebrado entre los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , respeto (sic) de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, denominado “\*\*\*\*\*”, ubicado en Pánuco, Veracruz, que obtuvieron mediante la resolución de \*\*\*\*\* , dictada en el expediente 118/1991, relativas a la Información Testimonial Ad Perpetúam (sic); en el sentido que la escritura pública en comento, ha sido declarada nula parcialmente, por cuanto hace a la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, denominado polígono “\*\*\*\*\*”, que forma parte de los terrenos concedidos al Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, en vía de ampliación de Ejidos; para lo cual se le deberá anexar copia certificada del plano visible a fojas 825 de autos, a efecto de su plena identificación.

CUARTO.- No ha lugar a condenar a los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , al pago por concepto de indemnización a favor del Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, por los daños y perjuicios que demandó; por lo que se les absuelve de esta prestación.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Superior Agrario, para acreditar el cumplimiento de la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil nueve, emitida en el Recurso de Revisión número 568/2008-43.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

20

copia certificada de la presente sentencia. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.”

Las consideraciones que sirvieron al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, para arribar a tal determinación son las siguientes:

“I.- Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito cuarenta y tres, es competente para conocer y resolver el presente juicio agrario, de conformidad con el artículo 28, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 188, 188, 188, (sic) 189, 180, 185 y 188 (sic) de la Ley Agraria, 1°, 2° fracción II, y 18, fracciones II, IV y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y con base en los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Agrario, del dieciséis de agosto y trece de septiembre del año dos mil siete, que determinaron la reubicación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Huejutla de Reyes, Hidalgo, para establecer su sede en esta Ciudad de Tampico, Tamaulipas, y su ámbito de competencia territorial contenido en el punto segundo del referido acuerdo, así como su inicio de labores a partir del doce de noviembre del dos mil siete, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de agosto y veinticinco de septiembre del dos mil siete, en ese orden.

VI.- Que previamente a analizar el fondo de la controversia planteada, conforme a lo dispuesto en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se procede al estudio de las excepciones que no destruyen la acción.

En ese sentido, los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, opusieron las siguientes excepciones:

a).- La de falta de personalidad, misma que se analiza por ser una cuestión prioritaria y de orden público, sustentándola en lo siguiente:

*“...particularizando con la documental privada relativa al acta de elección de órganos de representación ejidal aportada al sumario debe decirse que si bien no constituye un medio de prueba, es el documento adecuado para justificar la personería que dicen ostentar, sin embargo, en autos únicamente se advierte la existencia de fotocopia simple la que no es suficiente y apta para acreditar el carácter de representantes que aducen tener...” (sic).*

Al caso, resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia 312, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, página 210, cuyo rubro y texto se transcriben:

“PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de las partes es un

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

21

presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos 35, fracción IV, y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe, y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión.”

En este sentido, si bien es cierto que los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, no exhibieron el original o copia certificada del acta de elección de Órganos de Representación Ejidal de fecha \*\*\*\*\*, sin embargo, la copia simple que obra agregada a los autos a fojas 205 a 209, hace fe de la existencia del acta original, como lo señala el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, a la que este Tribunal le concede eficacia jurídica para tener la certeza que en fecha \*\*\*\*\*, fue decisión de la Asamblea General de Ejidatarios, como Órgano Máximo del Ejido, elegir a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de Poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz; lo anterior, teniendo en cuenta que no existe prueba en contrario ofrecida por los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, que desvirtuó tal determinación; por lo tanto, dicha documental resulta suficiente para tener por acreditada la personalidad de los nombrados, para comparecer ante este Órgano Jurisdiccional, a promover en representación del citado núcleo agrario, el presente juicio agrario. Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

(La transcribe)

En ese contexto, se declara infundada la excepción de falta de personalidad opuesta por los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.

b).- La excepción de oscuridad de la demanda, que opone la demandada, bajo los siguientes argumentos:

“...la de irregularidad y oscuridad en la demanda, puesto que la parte demandada por ser varias personas tienen el dominio sobre sus bienes y patrimonios sin que ninguno de ellos en lo particular tenga en posesión la superficie que se reclama en este juicio, sin que pueda responder alguno de ellos de manera personal al reclamo alguno de ellos de manera personal al reclamo y a la demanda instaurada en su contra.”

Al respecto, es de indicarse que resulta infundada, toda vez que para que proceda, se hace necesario que estuviese redactada de tal forma que se imposibilite entender ante quien (sic) se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, lo cual en la especie no ocurrió, ya que la parte actora Comisariado Ejidal del Poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, fue precisa en su pretensión restitutoria y clara en los hechos en que se funda para

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

22

tal pretensión, así como los preceptos legales que le sirvieron de sustento; dando lugar a que la parte demandada, diera contestación a la demanda, en los términos en que lo hizo en la audiencia de diecinueve de junio de dos mil siete.

Al respecto resulta aplicable, a contrario sensu, la Jurisprudencia número V.1o. J/29, del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 81, Septiembre de 1994, Octava Época, página 62, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

(La transcribe)

VII.- Una vez analizadas las excepciones dilatorias, que no se encuentran encaminadas a destruir la acción, se procede al análisis de la acciones ejercitadas por la parte actora Comisariado Ejidal del Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de Pánuco, Veracruz, en representación del Ejido referido, en contra de los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , consistente en la restitución de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que comprende el predio denominado "\*\*\*\*\*", que asevera le fue concedido en vía de ampliación de ejido, por sentencia de \*\*\*\*\* , emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente 1115/1993.

Cabe indicar que atendiendo a que la sentencia que dotó de tierras en vía de ampliación de Ejidos al núcleo agrario denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de Pánuco, Veracruz, fue emitida el \*\*\*\*\* , por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente número 1115/93; por lo tanto, la legislación aplicable en el presente asunto, es la Ley Agraria, al haberse concedido esa dotación de tierras vía ampliación de Ejidos, bajo la vigencia de la Ley de la Materia.

En este sentido, la Ley Agraria, dispone:

"Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título."

"Artículo 49.- Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes."

Al respecto debe decirse que gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente" y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro". En tal virtud, resulta incuestionable que para la procedencia de la acción restitutoria en materia agraria, son los mismos elementos que se requieren en materia civil para el ejercicio de la acción reivindicatoria, pues ambas acciones deben ser ejercidas por el titular o propietario que no está en posesión de la parcela ejidal, y el efecto de ambas es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa y que el demandado se la entregue; en tanto que la privación

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

23

ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el Tribunal Agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no.

De lo anteriormente expuesto, resulta válido establecer que son tres los elementos que deben cumplirse para que proceda el ejercicio de la acción restitutoria en materia agraria, los cuales son a saber:

**PRIMERO.-** Que el núcleo de población Ejidal “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, sea propietario de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas que reclama en el presente juicio.

**SEGUNDO.-** Que los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , se encuentren en posesión de la superficie reclamada por el Ejido actor.

**TERCERO.-** Consistente en la identidad, o sea que no exista duda de cuál es la cosa que la parte actora Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, representado por su Comisariado Ejidal, pretende que se le restituya y que ésta sea la misma a la que se refiere el documento fundatorio de su acción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VI.3º. J/11, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, página 481, cuyo rubro y texto se transcriben:

(La transcribe)

El primer elemento de la acción consistente en que el núcleo de población Ejidal “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, sea propietario de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas que reclama, éste se acredita conforme a lo siguientes medios probatorios:

a).- Copia certificada de la sentencia de \*\*\*\*\* , pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el Juicio Agrario número 1115/93, relativa a la solicitud de ampliación de Ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz (foja 183-191); medio probatorio que en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 93, fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, sirve para tener por acreditado que mediante la citada sentencia, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el Juicio Agrario número 1115/93, el núcleo agrario actor, fue dotado por concepto de ampliación de ejido, de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas de temporal, consideradas propiedad de la Federación, toda vez que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos mediante oficio 32.05-VI/1105, de tres de noviembre de mil novecientos ochenta, las había puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

24

para satisfacer necesidades agrarias; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, resultaron afectables para beneficiar al Poblado en comento, en favor de veintisiete capacitados.

b).- Copia certificada del acta posesión y deslinde definitivo de \*\*\*\*\*, terminada el \*\*\*\*\* de ese mismo año, relativa a la ejecución de la sentencia de \*\*\*\*\* , pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, dentro del expediente 1115/93, mediante la cual se dotó de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas de temporal, por concepto de ampliación de ejido, al núcleo agrario denominado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz (fojas 192-210); medio probatorio que en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sirve para tener por acreditado que el \*\*\*\*\* , fecha en que se cerró el acta definitiva de posesión y deslinde de tierras de \*\*\*\*\* de ese mismo, por concepto de ampliación de ejido, se dio posesión material, legal y definitiva de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, al Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz; y con respecto al polígono denominado “\*\*\*\*\*”, conformado por \*\*\*\*\* hectáreas, ante la oposición manifiesta de los ahora demandados \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , en virtud de que refirieron ser los ocupantes de ese polígono, se les concedió un plazo de dos meses para que lo desocuparan.

c).- Copia certificada del acta aclaratoria de \*\*\*\*\* , relativa al acta definitiva de posesión y deslinde de \*\*\*\*\* , terminada el \*\*\*\*\* de ese mismo año (foja 211); documental que en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 93, fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sirve para tener por acreditado que el día \*\*\*\*\* , se aclaró el acta de posesión y deslinde de \*\*\*\*\* , terminada el \*\*\*\*\* de ese mismo año, en cuanto a los vértices siete, veintiocho, veintinueve, treinta y tres, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, así como en la hoja diecisiete renglón treinta y uno, que señala una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, siendo la correcta, \*\*\*\*\* hectáreas, y en la hoja trece renglón catorce y quince, que refiere a una superficie de \*\*\*\*\* metros, siendo lo correcto \*\*\*\*\* metros.

d).- Copia certificada del acuerdo de \*\*\*\*\* , pronunciado por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente 1115/1993, relativo a la acción de dotación por concepto de ampliación de Ejido, a favor del núcleo agrario “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz (foja 212-213); documental que en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 93, fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sirve para tener por acreditado que el Tribunal Superior Agrario, aprobó en todos sus términos el acta de ejecución que comprende la entrega y recepción del Poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, por concepto de ampliación de Ejido, de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, de las \*\*\*\*\* hectáreas, que ordenó entregar la sentencia de \*\*\*\*\* , existiendo una diferencia de \*\*\*\*\* hectáreas; de igual



## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

25

forma, se acredita con dicho acuerdo, que ordenó la elaboración del plano definitivo correspondiente con los datos técnicos topográficos contenidos en el acta de ejecución y su aclaración.

e).- Copia certificada del plano definitivo de ampliación de Ejido del poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, elaborado conforme al acta definitiva de posesión y deslinde de \*\*\*\*\* , terminada el \*\*\*\*\* de ese mismo año y acta aclaratoria de datos técnicos de \*\*\*\*\* , aprobadas el \*\*\*\*\* , por el Tribunal Superior Agrario (foja 181); documental publica que en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 93, fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sirve para tener por acreditado que en el plano se encuentra la expresión gráfica, de los \*\*\*\*\* polígonos que componen la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que le fueron concedidas y entregadas, en vía de dotación por concepto de ampliación al núcleo agrario en comento, entre los que figura el polígono “\*\*\*\*\*”, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas.

Por lo tanto, con los medios probatorios consistentes en la Carpeta Básica del Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, integrada con copia certificada de la sentencia de \*\*\*\*\* , pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente 1115/1993, copia certificada del acta definitiva de posesión y deslinde de \*\*\*\*\* , terminada el \*\*\*\*\* de ese mismo año, copia certificada del acta aclaratoria de \*\*\*\*\* , copia certificada del acuerdo de \*\*\*\*\* , pronunciado por el Tribunal Superior Agrario, dentro del expediente antes citado y plano definitivo aprobado por la Superioridad, el \*\*\*\*\* , analizados en el presente considerando, se tiene por acreditado en términos del artículo 9° de la Ley Agraria, que el Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, es propietario de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas de temporal, que le fue concedida en vía de ampliación de Ejido, incluyendo el polígono denominado “\*\*\*\*\*”, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, de las cuales se le entregaron \*\*\*\*\* hectáreas, existiendo una diferencia de \*\*\*\*\* hectáreas, en los términos señalados en el acta de ejecución correspondiente, tal y como lo determinó el pleno del Tribunal Superior Agrario en el acuerdo de \*\*\*\*\* , al declarar ejecutado el fallo emitido en el expediente 1115/1993.

Sin que se (sic) óbice para lo anterior, el hecho de que al ejecutarse la sentencia dotatoria de tierras en vía de ampliación de Ejidos, no se haya entregado al Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, denominada “\*\*\*\*\*”, por la oposición de los demandados \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , toda vez que como quedó demostrado con los documentos fundamentales del Ejido analizados y valorados en párrafos precedentes, el citado polígono forma parte de la dotación de tierras en vía de ampliación de ejidos, al núcleo agrario actor; por lo tanto, es inconcuso que es de su propiedad, atento a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley Agraria, que textualmente dispone:

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

26

“Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.”

En tal virtud, es claro que el Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, es propietario de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, denominado “\*\*\*\*\*”, que reclama en el presente juicio, teniéndose por acreditado el primer elemento de la acción restitutoria que ejerce en el presente juicio.

El segundo elemento de la acción, consistente en que los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , se encuentren en posesión de la superficie reclamada por el Ejido actor, éste se acredita como se desprende de los siguientes medios probatorios:

a).- Pericial en topografía a cargo del Ingeniero \*\*\*\*\* , designado por la parte actora, Integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz (fojas 261-264), quien al emitir su opinión técnica señaló que teniendo a la vista la sentencia del juicio agrario 1115/1993, el acta de posesión, deslinde, así como el plano de ejecución y conforme al recorrido del polígono en conflicto, éste arrojó una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, de las cuales son reclamadas \*\*\*\*\* hectáreas por el Ejido, sobrando \*\*\*\*\* hectáreas, representadas gráficamente en el plano anexo a su dictamen; medio probatorio que en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no se le concede valor probatorio en virtud de que del análisis a la opinión técnica que nos ocupa, se advierte que el citado perito no tomó en consideración el acta aclaratoria de datos técnicos de fecha \*\*\*\*\* que forma parte del acta de posesión y deslinde de \*\*\*\*\* , siendo que ambas actas arrojan el deslinde de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, con que fue beneficiado en vía de ampliación el Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz y en particular la superficie que compone el polígono denominado “\*\*\*\*\*”, motivo del presente juicio compuesto de \*\*\*\*\* hectáreas; por lo que, esa opinión técnica resulta insuficiente para que esta Autoridad le confiera valor probatorio pleno y pueda crear convicción en lo que aquí se resuelve.

b).- El Ingeniero \*\*\*\*\* (sic), designado por la parte demandada, \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* (fojas 358-362), quien al emitir su opinión técnica señaló que teniendo a la vista la sentencia del juicio agrario 1115/1993, acta de posesión, deslinde y plano de dotación, así como el acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de \*\*\*\*\* , y los planos derivados del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, y del levantamiento topográfico que realizó, los demandados mantienen en posesión una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, identificada en el plano de dotación, así como en el acta de posesión y deslinde, como polígono V, denominada

“\*\*\*\*\*”; superficie que se encuentra representada gráficamente en el plano anexo a su dictamen, así como el denominada “\*\*\*\*\*”; medio probatorio que en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no se le concede valor probatorio en virtud de que del análisis a la opinión técnica que nos ocupa, se advierte que el citado perito, no tomó en consideración el acta aclaratoria de datos técnicos de fecha \*\*\*\*\* , que forma parte del acta de posesión y deslinde de \*\*\*\*\* , siendo que ambas actas arrojan el deslinde de la superficie \*\*\*\*\* hectáreas, con que fue beneficiado por concepto de ampliación el Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz y en particular la superficie que compone el polígono denominado “\*\*\*\*\*”, motivo del presente juicio; por lo que, esa opinión técnica resulta insuficiente para que esta Autoridad le confiera valor probatorio pleno y pueda crear convicción en lo que aquí se resuelve.

c).- El Ingeniero MAXIMO (sic) ORTA LONGINOS, perito adscrito a este Tribunal en su carácter de tercero en discordia (fojas 819-822, 832-833), al emitir su dictamen señaló que teniendo a la vista la sentencia de dotación del juicio agrario 1115/1993, que beneficio (sic) al Poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, el acta de posesión y deslinde de \*\*\*\*\* , así como el acta aclaratoria de datos técnicos de \*\*\*\*\* , el plano definitivo y del levantamiento topográfico que realizó, obtuvo que los comisionados Licenciado EMIGDONIO RODRÍGUEZ DÍAZ e Ingeniero DANIEL CARDENAS(sic) TELLEZ (sic), si (sic) deslindaron el polígono denominado “\*\*\*\*\*”, el cual le arroja una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, no así de \*\*\*\*\* hectáreas, como se establece en el plano definitivo.

De igual forma señaló que el predio denominado “\*\*\*\*\*”, con superficie real de \*\*\*\*\* hectáreas, referida en el acta de posesión y deslinde de \*\*\*\*\* y acta aclaratoria, se localiza al poniente del predio que los demandados denominan “\*\*\*\*\*” (sic), amparado con la inscripción número \*\*\*\*\* , con superficie total de \*\*\*\*\* hectáreas, y no de \*\*\*\*\* hectáreas, como se establece en la citada documental; tal y como quedó representado gráficamente en el plano anexo al dictamen, de cuya representación gráfica se advierte que el predio que los demandados denominan “\*\*\*\*\*” (sic), se encuentra inmerso en \*\*\*\*\* hectáreas, en el polígono “\*\*\*\*\*”, que forma parte de los terrenos dotados en ampliación al Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz; medio probatorio que en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se le concede valor probatorio, en virtud de que el citado perito al emitir su dictamen tomó en consideración la totalidad de los documentos que integran la Carpeta Básica del Ejido actor, mismos que describió en su dictamen, obteniendo que la superficie en conflicto se compone de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, denominado polígono “\*\*\*\*\*”, el cual si (sic) fue deslindada por los comisionados que dieron cumplimiento a la sentencia de \*\*\*\*\* , pronunciada en el expediente 1115/1993; y de cuyo plano se

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

28

advierde que el predio que los demandados denominan “\*\*\*\*\*” (sic), se encuentra inmerso en \*\*\*\*\* hectáreas, en el polígono “\*\*\*\*\*”, que forma parte de los terrenos dotados en ampliación al Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz.

Por lo tanto, con el dictamen pericial en materia de topografía a cargo del Ingeniero MAXIMO (sic) ORTA LONGINOS, brigadista de la adscripción, en su carácter de tercero en discordia, con valor probatorio en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tiene por acreditado que la superficie en conflicto se compone de \*\*\*\*\* hectáreas, denominado “\*\*\*\*\*”, ubicada en los terrenos que fueron dotados en vía de ampliación al Ejido “\*\*\*\*\*”, ubicada conforme a la Carpeta Básica del núcleo agrario accionante integrada por sentencia de \*\*\*\*\* , emitida en el juicio agrario 1115/1993, acta de posesión y deslinde de \*\*\*\*\* , así como acta aclaratoria de datos técnicos de \*\*\*\*\* , y el plano definitivo de ese núcleo de población; y que el predio que los demandados \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , identifican como “\*\*\*\*\*” (sic), que pretenden amparar con la inscripción número \*\*\*\*\* , se compone de una superficie real de \*\*\*\*\* hectáreas; sin embargo, dentro de las \*\*\*\*\* hectáreas, se encuentran \*\*\*\*\* hectáreas, que son propiedad del Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, de conformidad con la Carpeta Básica descrita.

(...)

Por lo tanto, con la prueba pericial en materia de topografía a cargo del Ingeniero MAXIMO (sic) ORTA LONGINOS, confesional del demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de representante común de los demandados \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* y con los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como acta de posesión y deslinde de \*\*\*\*\* , cerrada el \*\*\*\*\* de ese mismo año, y la inspección ocular de veintiséis de junio de dos mil siete, se tiene por acreditado que los demandados \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , se encuentran en posesión del polígono denominado “\*\*\*\*\*”, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas que fue dotada en ampliación de Ejidos, al núcleo agrario “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz; por lo tanto, se tiene por acreditado el segundo de la acción restitutoria ejercida en el presente juicio por el referido Ejido.

Cobra aplicación la tesis III.1o.A.19 K, Novena Época, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Marzo de 1997, página 833, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

(La transcribe)

El tercer elemento de la acción, consistente en la identidad, o sea que no exista duda de cuál es la cosa que la parte actora Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, representado por su Comisariado Ejidal, pretende que se le restituya y que ésta sea la misma a la que se refiere el documento fundatorio de su acción,

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

29

éste se acredita con el resultado de las prueba pericial en materia de topografía, a cargo del Ingeniero MAXIMO (sic) ORTA LONGINOS, en su carácter de tercero en discordia, analizada en el considerando anterior, cuya valoración se tiene por reproducida para evitar innecesarias repeticiones, con el que se tiene por demostrado que la superficie en conflicto se compone de \*\*\*\*\* hectáreas, denominado “\*\*\*\*\*”, ubicada en los terrenos que fueron dotados en vía de ampliación al Ejido “\*\*\*\*\*”, conforme a la Carpeta Básica del núcleo agrario accionante integrada por sentencia de \*\*\*\*\* , emitida en el juicio agrario 1115/1993, acta de posesión y deslinde de \*\*\*\*\* , así como acta aclaratoria de datos técnicos de \*\*\*\*\* , y el plano definitivo de ese núcleo de población. Que el predio que los demandados \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , identifican como “\*\*\*\*\*” (sic), que pretenden amparar con la inscripción número \*\*\*\*\* , se compone de una superficie real de \*\*\*\*\* hectáreas; sin embargo, dentro de las \*\*\*\*\* hectáreas, se encuentran \*\*\*\*\* hectáreas, que son propiedad del Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, de conformidad con su Carpeta Básica.

Por lo tanto, se acredita el tercer elemento de la acción, toda vez que conforme al citado dictamen pericial topográfico, ha quedado identificada la superficie en conflicto compuesta de \*\*\*\*\* hectáreas, la cual si forma parte de los terrenos dotados en vía de ampliación de Ejido al núcleo agrario denominado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz.

En las anotadas circunstancias, de la adminiculación de los medios probatorios analizados en este considerando, cuya valoración se tiene por reproducida para evitar innecesarias repeticiones, se llega a la conclusión de que los demandados \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , se encuentran en posesión del polígono denominado “\*\*\*\*\*”, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que le fuera concedido al núcleo agrario actor por vía de ampliación de ejidos por sentencia de \*\*\*\*\* , pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente 1115/1993; por lo tanto, acredita los elementos de la acción restitutoria que ejerce en el presente juicio.

Sin embargo, si bien es cierto el núcleo agrario actor, acreditó que fue dotado por sentencia de \*\*\*\*\* , pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente 1115/1993, de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas de temporal, que le fue concedida en vía de ampliación de Ejido, incluyendo el polígono denominado “\*\*\*\*\*”, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, no menos cierto es que en términos de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Agraria, el Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, con ningún medio probatorio demostró que haya sido privado ilegalmente del polígono “\*\*\*\*\*”, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas.

Por lo tanto, al no haber demostrado el Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, que los demandados \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* y

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

30

\*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, lo privaron ilegalmente del polígono “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, resulta improcedente su acción restitutoria.

Cobra aplicación la Jurisprudencia 2ª./J. 181/2007, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, octubre de 2007, página 355, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

(La transcribe)

En las anotadas condiciones, resulta improcedente la pretensión que el Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, por conducto de su Comisariado Ejidal, ha hecho valer en el presente juicio, en contra de \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, consistente en la restitución del polígono “\*\*\*\*\*”, compuesto de \*\*\*\*\* hectáreas, con que fue beneficiado mediante sentencia de \*\*\*\*\* , emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 1115/1993, al no acreditar la privación ilegal de esa superficie.

En consecuencia, no ha lugar a condenar a los demandados \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, a entregar a favor del Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, por conducto de su Comisariado Ejidal, el polígono ejidal denominado “\*\*\*\*\*”, compuesto de \*\*\*\*\* hectáreas.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, se absuelve a los demandados \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, de esta prestación.

VIII.- Del mismo modo, el Comisariado Ejidal del Poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, demanda la nulidad de la escritura pública número \*\*\*\*\* , otorgada el \*\*\*\*\* , ante la fe de la Licenciada María de los Ángeles Julieta Rivera de Domínguez, Notaría Pública número Uno, con ejercicio en Pánuco, Veracruz, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Pánuco, con el número \*\*\*\*\* , en la sección \*\*\*\*\* , del volumen \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , que contiene la protocolización del contrato de división de copropiedad, celebrado entre los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\*, respecto de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, denominado “\*\*\*\*\*”, ubicado en Pánuco, Veracruz, que obtuvieron mediante la resolución de \*\*\*\*\* , dictada en el expediente 118/1991, relativas a la Información Testimonial Ad Perpetuam (sic), bajo la afirmación de que la superficie de tierra que ampara ese documento, forma parte de la dotación de tierras en vía de ampliación del Ejido al que representan.

Al respecto, la Ley Agraria, dispone:

“Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

31

tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.”

En tanto que el Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia agraria, dispone:

“Artículo 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”

“Artículo 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.”

“Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

Del marco legal que antecede, se desprenden como elementos de la acción de nulidad, a satisfacer los siguientes:

1.- La existencia de la escritura pública número \*\*\*\*\*, otorgada el \*\*\*\*\*, ante la fe de la Licenciada María de los Ángeles Julieta Rivera de Domínguez, Notaría Pública número Uno, con ejercicio en Pánuco, Veracruz, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Pánuco, con el número \*\*\*\*\*, en la sección \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, que contiene la protocolización del contrato de división de copropiedad, celebrado entre los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, respeto de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, denominado “\*\*\*\*\*”, ubicado en Pánuco, Veracruz, que obtuvieron mediante la resolución de \*\*\*\*\*, dictada en el expediente 118/1991, relativas a la Información Testimonial Ad Perpetuam (sic).

2.- Que la superficie que ampara la citada escritura, no sea propiedad de los demandados \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, sino que sea propiedad del Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, por haberse concedido en la vía de ampliación de Ejido, lo cual causa un perjuicio a la esfera jurídica del núcleo actor.

El primer elemento de la acción, consistente en la existencia de la escritura pública número \*\*\*\*\*, otorgada el \*\*\*\*\*, ante la fe de la Licenciada María de los Ángeles Julieta Rivera de Domínguez, Notaría (sic) Pública número Uno, con ejercicio en Pánuco, Veracruz, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Pánuco, con el número \*\*\*\*\*, en la sección \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, que contiene la protocolización del

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

32

contrato de división de copropiedad, celebrado entre los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, respeto (sic) de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, denominado “\*\*\*\*\*”, ubicado en Pánuco, Veracruz, que obtuvieron mediante la resolución de \*\*\*\*\*, dictada en el expediente 118/1991, relativas a la Información Testimonial Ad Perpetuam (sic), éste se acredita con los siguientes medios probatorios:

a).- Copia certificada de la Escritura Pública número \*\*\*\*\*, otorgada el \*\*\*\*\*, ante la fe de la Licenciada María de los Ángeles Julieta Rivera de Domínguez, Notaría (sic) Pública número uno, con ejercicio en Pánuco, Veracruz, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Veracruz, bajo el número \*\*\*\*\*, sección \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, que contiene la protocolización del contrato de división de copropiedad, celebrado entre los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, respeto (sic) de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, denominado “\*\*\*\*\*”, ubicado en Pánuco, Veracruz, que obtuvieron mediante la resolución de \*\*\*\*\*, dictada en el expediente 118/1991, relativas a la Información Testimonial Ad Perpetuam (sic), del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Pánuco, Veracruz (fojas 335-347); que en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, sirve para tener por acreditada la existencia de la escritura cuya nulidad se demanda; por lo tanto, se tiene por acreditado el primer elemento de la acción de nulidad de actos y documentos que contravienen las Leyes.

El segundo elemento de la acción, consistente en que la superficie que ampara la citada escritura, no sea propiedad de los demandados \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, sino que sea propiedad del Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, por haberse concedido en la vía de ampliación de Ejido, lo cual causa un perjuicio a la esfera jurídica del núcleo actor, éste se acredita como se desprende de los siguientes medios probatorios:

a).- Copia certificada de la resolución de \*\*\*\*\*, dictada en el expediente 118/1991, relativo a las Diligencias de Información Testimonial Ad Perpetuam (sic), promovidas por los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Pánuco, Veracruz, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Veracruz, bajo el número \*\*\*\*\*, Sección \*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* (fojas 325-334); medio probatorio que en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, sirve para tener por acreditado que mediante la resolución en comento, se declaró a favor de los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, la prescripción positiva de dominio del predio rústico denominado \*\*\*\*\* del Municipio de Pánuco, Veracruz, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte en línea quebrada de \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\*; al Sur con \*\*\*\*\* en una



## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

33

superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados; al Este con \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* metros y al Oeste en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\*; la cual no produce efectos de cosa juzgada, por no existir un litigio o contienda judicial, sino únicamente la declaración de un derecho derivado de un acto jurídico determinado y señalado por los precitados, sin que al efecto, hubiera sido cuestionada la legalidad o ilegalidad de la posesión que refirieron ejercer sobre la superficie objeto de esas diligencias de información testimonial ad perpetuam (sic).

b).- Copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* , otorgada el \*\*\*\*\* , ante la fe de la Licenciada María de los Ángeles Julieta Rivera de Domínguez, Notaría Pública número uno, con ejercicio en Pánuco, Veracruz, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de ese Municipio, bajo el número \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* (fojas 335-347); medio probatorio que en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, sirve para tener por acreditado que mediante el instrumento que se valora, se protocolizó el contrato de división de copropiedad, celebrado entre los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , respeto de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, denominado “\*\*\*\*\*”, ubicado en Pánuco, Veracruz, que obtuvieron mediante la resolución de \*\*\*\*\* , dictada en el expediente 118/1991, relativas a la Información Testimonial Ad Perpetuam (sic); correspondiendo a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la fracción uno, del predio “\*\*\*\*\*” (sic), con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas y a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la fracción dos, del citado predio, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas y a \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* , la fracción tres, dividida en dos partes, la primera con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas y la segunda, \*\*\*\*\* hectáreas.

c).- Carpeta Básica del Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, integrada por sentencia de \*\*\*\*\* , pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el Juicio Agrario número 1115/93, copia certificada del acta posesión y deslinde definitivo de \*\*\*\*\* , terminada el \*\*\*\*\* de ese mismo año, y copia certificada del acta aclaratoria de \*\*\*\*\* , relativa al acta definitiva de posesión y deslinde referida, plano definitivo de ampliación de ejido, así como copia certificada del acuerdo de \*\*\*\*\* , pronunciado por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente 1115/1993, , (sic) analizados en el considerando anterior, cuya valoración se tiene por reproducida para acreditar innecesarias repeticiones, se tiene por acreditado que el núcleo agrario en comento, es propietario de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, de las \*\*\*\*\* hectáreas que le fueron concedidas mediante la citada resolución vía ampliación, ya que del deslinde efectuado resultó ser la superficie real de los predios afectados, existiendo una diferencia de \*\*\*\*\* hectáreas, en los términos señalados en el acta de ejecución correspondiente, tal y como lo determinó el pleno del Tribunal Superior Agrario en el acuerdo de \*\*\*\*\* , al declarar ejecutado el fallo emitido en el expediente 1115/1993.

d).- Con la pericial en topografía, a cargo del Ingeniero MAXIMO (sic) ORTA LONGINOS, en su carácter de tercero en discordia (fojas

RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

34

378-383), analizada en el considerando anterior, cuya valoración se tiene por reproducida para evitar innecesarias repeticiones, ha quedado acreditado que la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que reclama en el presente juicio el Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, se encuentra amparada con la escritura número \*\*\*\*\* , con superficie total de \*\*\*\*\* hectáreas, y no de \*\*\*\*\* hectáreas, como se establece en la citada escritura; tal y como quedó representado gráficamente en el plano anexo al dictamen, de cuya representación gráfica se advierte que el predio que los demandados denominan “\*\*\*\*\*” (sic), se encuentra inmerso en \*\*\*\*\* hectáreas, en el polígono “\*\*\*\*\*”, que forma parte de los terrenos dotados en ampliación al Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz.

e).- Confesional a cargo del demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de representante común de los demandados, quien al dar respuesta a las posiciones que fueron calificadas de legales (fojas 286 vuelta-287 vuelta, 294-296):

“1.- QUE DESDE EL PASADO \*\*\*\*\* , USTED SE HA NEGADO A ENTREGAR A LOS EJIDATARIOS DEL EJIDO \*\*\*\*\* Y SU AMPLIACIÓN UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* HAS UBICADAS EN EL POLÍGONO \*\*\*\*\* QUE LES FUERON OTORGADAS EN DOTACIÓN AL EJIDO ANTES MENCIONADO.- R.- No nosotros no nos hemos negado porque nunca se nos ha solicitado.”

“2.- QUE ACTUALMENTE USTED (ES) MANTIENEN EN EXPLOTACIÓN Y POSESIÓN LA SUPERFICIE DE TERRENO QUE NO HAN ENTREGADO AL EJIDO \*\*\*\*\* Y SU AMPLIACIÓN, MPIO. DE PANUCO VER.- R.- No porque nosotros tenemos una propiedad nuestra, no podemos entregar lo que es nuestro y sí la tenemos en explotación y producción lo de nosotros, nuestra propiedad.”

“3.- QUE USTED PROMOVIERON DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL ANTE EL JUZGADO MIXTO DE LA CIUDAD DE PANUCO VER. CON LA FINALIDAD DE ACREDITAR POSESIÓN DE UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* Has; DE TERRENO, DEL CUAL \*\*\*\*\* HAS; ERAN DE TERRENO NACIONAL Y POSTERIORMENTE PROPIEDAD DEL EJIDO \*\*\*\*\* Y SU AMPLIACIÓN, MPIO. DE PANUCO VER.- R.- Sí, nosotros promovimos una diligencias de prescripción para adquirir \*\*\*\*\* , por esa propiedad es nuestras (sic) y nosotros nunca hemos sabido que sea de “\*\*\*\*\*”, nosotros tenemos nuestras tierras en posesión desde hace más de treinta años.”

“4.- QUE USTED Y SUS HERMANOS QUE PROMOVIERON DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD PERPETUAM (sic). HAN DIVIDIDO EN VARIAS FRACCIONES LA COPROPIEDAD DEL PREDIO QUE SE ADJUDICARON POR EL PROCEDIMIENTO TRAMITADO Y POSTERIORMENTE PROTOCOLIZADO ANTE NOTARIO PÚBLICO.- R.- Sí, las \*\*\*\*\* están divididas y cada quien de mis hermanos y el de la vos (sic) tenemos nuestra propiedad, con escrituras cada uno.”

“5.- QUE ACTUALMENTE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL PREDIO \*\*\*\*\*; COMPUESTO DE APROXIMADAMENTE \*\*\*\*\* HAS. ES PROPIEDAD DEL EJIDO \*\*\*\*\* Y SU AMPLIACIÓN DEL MUNICIPIO DE PANUCO VER.- R.- No se (sic), porque no sabemos de ese predio “\*\*\*\*\*” el que nosotros tenemos en posesión y propiedad se conoce como “\*\*\*\*\*”

“6.- QUE EL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO \*\*\*\*\* Y SU AMPLIACIÓN DEL MUNICIPIO DE PANUCO VER. LES HAN REQUERIDO LA ENTREGA DE LA SUPERFICIE QUE COMPONE EL LOTE \*\*\*\*\* , POR SER ESTE PROPIEDAD DEL EJIDO EN BASE A DOCUMENTOS LEGALES.- R.- No porque nosotros no tenemos el predio “\*\*\*\*\*”, nosotros tenemos “\*\*\*\*\*” (sic) y nunca nos han requerido por su entrega.”

“7.- QUE USTED ESTA CONSCIENTE Y SABE DE ANTEMANO QUE EL PREDIO \*\*\*\*\* , CORRESPONDE EN PROPIEDAD AL EJIDO \*\*\*\*\* Y SU AMPLIACIÓN, POR ASÍ HABERLO ESTABLECIDO EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR SENTENCIA DE \*\*\*\*\* .- R.- No, eso no lo se (sic).”

“10.- QUE USTED SABIA (sic) QUE EL TERRENO QUE SE ADJUDICARON MEDIANTE LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD PERPETUAM (sic), ESTABA A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARIA (sic) DE LA REFORMA AGRARIA, PORQUE LA SECRETARIA (sic) DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, LO PUSO A DISPOSICIÓN DE LA PRIMERA PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS.- R.- No, yo no sabía.”

“12.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted ahora tiene conocimiento de que con la documentación con la que pretenden acreditar la propiedad del terreno motivo de este juicio está afectada de nulidad en función de que obtuvieron resolución de adjudicación sobre un terreno propiedad de la federación.- respuesta: No, nosotros no sabemos, nosotros sabemos que nuestros documentos valen, no hemos estado en ningún otro juicio y tampoco nos han llamado para decirnos que nuestros documentos se han declarado nulos.”

“13.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que con esos documentos no acreditan la propiedad del predio dado que el terreno propiedad de la nación era imprescriptible o inembargable.- respuesta.- No, no sabía, nosotros promovimos el juicio y el Juez no nos dijo nada.”

“14.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es que sabe que al ejido “\*\*\*\*\*” y su ampliación le fue otorgada una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas en dotación.- Respuesta.- No, yo no tenía conocimiento de eso, porque no soy ejidatario.”

“15.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que de la

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

36

superficie que le fue otorgada en dotación al ejido ustedes están en posesión de \*\*\*\*\* hectáreas en función de las diligencias de información testimonial.- Respuesta.- Nosotros no estamos en posesión de nada del ejido, el predio que tenemos en posesión se llama “\*\*\*\*\*” y el que dicen del ejido se llama “\*\*\*\*\*” y no se (sic) en donde se encuentra.”

“16.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que en fecha \*\*\*\*\* , el actuario ejecutor adscrito a este Tribunal Unitario Agrario Número 32 les concedió un plazo a usted y a los demandados de dos meses para la desocupación del predio “\*\*\*\*\*”; según el acta de posesión y deslinde. Respuesta.- No, no es cierto eso, no conocemos de eso, a nosotros nunca nos han dicho y ese actuario no se ha entrevistado con nosotros.”

“17.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que en fecha \*\*\*\*\* , usted y sus hermanos impidieron que el actuario ejecutor y el ingeniero topógrafo que realizaba el acta de posesión y deslinde le impidieron continuar con los trabajos de medición para cerrar el predio “\*\*\*\*\*”.- Respuesta.- No, nosotros no.”

Medio probatorio que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 93, fracción I, y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, que sirve para tener por acreditado que los demandados se encuentran en posesión de un predio que denominan “\*\*\*\*\*” (sic), con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, mismo que mantienen en producción y explotación, el cual obtuvieron a través de la resolución de \*\*\*\*\* , dictada en el expediente de información testimonial ad perpetuam (sic), promovidas ante el Juzgado Mixto de la Ciudad de Pánuco, Veracruz, actualmente en copropiedad, por lo que, cada uno de los demandados tienen su escritura pública.

Por lo tanto, con la escritura pública número \*\*\*\*\* , otorgada el \*\*\*\*\* , ante la fe de la Licenciada María de los Ángeles Julieta Rivera de Domínguez, Notaría Pública número uno, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Veracruz, bajo el número \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , que contiene la protocolización del contrato de división de copropiedad, celebrado entre los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , respeto (sic) de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, denominado “\*\*\*\*\*”, ubicado en Pánuco, Veracruz, que obtuvieron mediante la resolución de \*\*\*\*\* , dictada en el expediente 118/1991, relativas a la Información Testimonial Ad Perpetuam (sic), se acredita que los citados demandados, llevaron a cabo la división de la copropiedad (sic) del predio descrito, de la siguiente forma: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , les correspondió la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, respectivamente, con las medidas y colindancias descritas en ese documento; en tanto que a \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* , dos fracciones de \*\*\*\*\* hectáreas y \*\*\*\*\* hectáreas.

En tanto que con la copia certificada de la resolución de \*\*\*\*\* ,

dictada en el expediente 118/1991, relativo a las Diligencias de Información Testimonial Ad Perpetuam (sic), promovidas por los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Pánuco, Veracruz, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Veracruz, bajo el número \*\*\*\*\*, Sección \*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, ha quedado demostrado que a (sic) mediante las Diligencias de Información Testimonial Ad Perpetuam (sic) se declaró a favor de los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, la prescripción positiva de dominio del predio rústico denominado \*\*\*\*\*, del Municipio de Pánuco, Veracruz, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas.

Ahora bien, en cuanto a las diligencias de información testimonial ad perpetuam (sic), es de indicar que constituyen actos de jurisdicción voluntaria, que conforme a lo dispuesto en el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Es por ello que las informaciones ad perpetuam (sic) no son oponibles a terceros y no pueden equipararse, en valor probatorio, a un contrato de compraventa inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Además, el registro de una información ad perpetuam (sic) debe hacerse sin perjuicio de tercero, ya que no puede perjudicar a quien no fue parte en el procedimiento, pues consisten en justificar con testigos ciertos hechos que al promovente le interesa que queden consignados ante una autoridad, a fin de que consten en lo sucesivo; lo anterior resulta lógico si se toma en cuenta que, como ya se ha dicho, por su naturaleza de procedimiento seguido en la vía de jurisdicción voluntaria, las diligencias de información ad perpetuam (sic) comprenden actos en los que requiere la intervención del Juez sin que se promueva cuestión alguna entre las partes y que, precisamente por eso, la declaración que se haga en este procedimiento no surtirá efectos frente a terceros y no implicará cosa juzgada, pues el Juez podrá variar las providencias que dicte.

Por ello, la declaración que se hace en las diligencias de información ad perpetuam (sic), como todas las que se hacen en jurisdicción voluntaria, solamente tiene efectos declarativos, pues simplemente declaran el estado que guarda en ese momento el hecho o acto de que se trata, pero no constituye ningún derecho, sino que sólo se reconoce la posesión que, de hecho, ya tenía el solicitante, y el alcance probatorio de esas diligencias sólo se limita a acreditar lo señalado por los testigos que desahogaron las diligencias.

En ese sentido, se concluye que la declaración que se hace en

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

38

las informaciones ad perpetuum (sic) no hace más que establecer que se ha tenido la posesión de un inmueble bajo determinadas circunstancias, pero de ninguna manera puede acreditar la propiedad del mismo, ya que esto sólo es posible mediante el juicio contencioso en el que se acredite que se han reunido las condiciones requeridas en la ley para ello. Es decir, el resultado de las informaciones ad perpetuum (sic) es apto para acreditar la posesión del inmueble y puede servir de base para que en un juicio contencioso posterior, como pudiera ser el de prescripción o alguno similar, se pudiera determinar respecto de los derechos de propiedad, siempre y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para ello. Resultan aplicables las siguientes tesis:

(La transcribe)

Por lo tanto, la resolución de \*\*\*\*\*, dictada en el expediente 118/1991, relativo a las Diligencias de Información Testimonial Ad Perpetuum (sic), promovidas por los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Pánuco, Veracruz, no surte efectos contra la parte actora Comisariado Ejidal del Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de Pánuco, Veracruz, ya que no tuvieron intervención en esas diligencias; además de no que implica cosa juzgada, ya que se trató de un procedimiento de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias que a los citados demandados les interesaba quedaran consignados ante una autoridad judicial.

Luego, con el dictamen pericial del Ingeniero MAXIMO (sic) ORTA LONGINOS, perito tercero en discordia en materia de topografía, ha quedado demostrado que el predio denominado "\*\*\*\*\*", con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, señalado en el acta de posesión y deslinde de \*\*\*\*\* y acta aclaratoria, se localiza al poniente del predio "\*\*\*\*\*" (sic), amparado con la inscripción número \*\*\*\*\*, con superficie total de \*\*\*\*\* hectáreas, el cual se encuentra inmerso en el polígono denominado "\*\*\*\*\*", con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, dotado en vía de ampliación de Ejido al núcleo agrario denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de Pánuco, Veracruz.

Por lo tanto, si la resolución de \*\*\*\*\*, dictada en el expediente 118/1991, del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Pánuco, Veracruz, relativo a las Diligencias de Información Testimonial Ad Perpetuum (sic) promovidas en la vía de jurisdicción voluntaria por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, no resulta apta para acreditar la propiedad de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, a favor de los demandados; consecuentemente, la escritura número \*\*\*\*\*, otorgada ante la fe de la Licenciada María de los Ángeles Julieta Rivera de Domínguez, Notaría Pública número Uno, con ejercicio en Pánuco, Veracruz, el \*\*\*\*\*, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Pánuco, Veracruz, con el número \*\*\*\*\*, en la Sección \*\*\*\*\*, del Volumen \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, que contiene la división en copropiedad del predio de \*\*\*\*\* hectáreas, a que se refiere la resolución de \*\*\*\*\*, se encuentra afectada de

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

39

nulidad, al no demostrar los citados demandados con medio probatorio alguno ser propietario de la superficie dividida en copropiedad mediante ese instrumento notarial.

En tanto que el Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, acreditó plenamente en términos del artículo 9 de la Ley Agraria, la propiedad de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, con la Carpeta Básica integrada por sentencia de \*\*\*\*\* , pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el Juicio Agrario número 1115/93, copia certificada del acta posesión y deslinde definitivo de \*\*\*\*\* , terminada el \*\*\*\*\* de ese mismo año, y copia certificada del acta aclaratoria de \*\*\*\*\* , relativa al acta definitiva de posesión y deslinde referida, así como copia certificada del acuerdo de \*\*\*\*\* , pronunciado por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente 1115/1993, y plano definitivo de ampliación de ejido.

Por lo tanto, se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción de nulidad que promueve el Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz.

En las anotadas condiciones, con los medios probatorios descritos en este considerando, cuya valoración se tiene por reproducida para evitar innecesarias repeticiones, se tienen por acreditados los elementos de la acción de nulidad de actos y documentos que contravienen las Leyes en términos de lo dispuesto en los artículos 2224 y 2225 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia agraria, ya que quedó demostrada la existencia de la escritura pública número \*\*\*\*\* , otorgada el \*\*\*\*\* , ante la fe de la Licenciada María de los Ángeles Julieta Rivera de Domínguez, Notaría Pública número Uno, con ejercicio en Pánuco, Veracruz, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Pánuco, con el número \*\*\*\*\* , en la sección \*\*\*\*\* , del volumen \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , que contiene la protocolización del contrato de división de copropiedad, celebrado entre los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , respeto (sic) de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, denominado “\*\*\*\*\*”, ubicado en Pánuco, Veracruz, sin que éstos sean los propietarios de la citada superficie; en tanto que el Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, sí demostró plenamente ser el propietario de \*\*\*\*\* hectáreas de las \*\*\*\*\* hectáreas que ampara el citado documento, que le fueron concedidas al citado núcleo agrario mediante sentencia de \*\*\*\*\* , pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el Juicio Agrario número 1115/93, relativa a la solicitud de ampliación de Ejido, por lo tanto, causa un perjuicio a su esfera jurídica.

En cuanto a las excepciones que hicieron valer los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , en la audiencia de diecinueve de junio de dos mil siete, en los términos siguientes:

“Es precisamente por esa razón y las que se han vertido en esta contestación de que desde este momento se oponen las

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

40

excepciones de falta de acción y derecho, la falta de personalidad en los actores, la falta de interés jurídico, la de irregularidad y oscuridad en la demanda, puesto que la parte demandada por ser varias personas tienen el dominio sobre sus bienes y patrimonios sin que ninguno de ellos en lo particular tenga en posesión la superficie que reclama en este juicio, sin que pueda responder alguno de ellos de manera personal al reclamo y a la demanda instaurada en su contra.”

Al respecto, es de indicar que las excepciones de falta de personalidad, e irregularidad y oscuridad en la demanda, en la parte considerativa de esta sentencia, han quedado debidamente analizadas en términos de lo dispuesto en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

Por cuanto hace a la falta de acción y de derecho, e interés jurídico de la parte actora Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, como ha quedado demostrado con los medios probatorios analizados en esta sentencia, cuya valoración se tiene por reproducida para evitar innecesarias repeticiones, ha quedado demostrado que ese núcleo de población, es propietario de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, incluidas en las \*\*\*\*\* hectáreas a que se refiere la Escritura Pública número \*\*\*\*\* , otorgada el \*\*\*\*\* , ante la fe de la Licenciada María de los Ángeles Julieta Rivera de Domínguez, Notaria Pública número uno con ejercicio en Pánuco, Veracruz, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Pánuco, con el número \*\*\*\*\* , en la sección \*\*\*\*\* , del volumen \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ; por lo tanto, el núcleo agrario actor, ha acreditado plenamente su acción y derecho, así como el interés jurídico para obtener la nulidad parcial de ese documento, al incluir una porción de sus tierras, ya que ello, lesiona su esfera de derechos.

Por lo tanto, resulta procedente declarar la nulidad parcial de la escritura número \*\*\*\*\* , otorgada el \*\*\*\*\* , ante la fe de la Licenciada María de los Ángeles Julieta Rivera de Domínguez, Notaría Pública número uno, con ejercicio en Pánuco, Veracruz, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Pánuco, Veracruz, con el número \*\*\*\*\* , en la Sección \*\*\*\*\* , del Volumen \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , que contiene la protocolización del contrato de división de copropiedad, celebrado entre los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , respeto (sic) de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, denominado “\*\*\*\*\*”, ubicado en Pánuco, Veracruz, por cuanto hace a la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, denominado polígono “\*\*\*\*\*”, que forma parte de los terrenos concedidos al Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, en vía de ampliación de Ejidos; identificada en el plano anexo al dictamen pericial en topografía visible a fojas 825 de autos.

En consecuencia, remítase copia certificada de la presente



## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

41

sentencia al Registro Público de la Propiedad en Pánuco, Veracruz, para el efecto de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes a la inscripción número \*\*\*\*\*, sección \*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, relativa a la escritura pública número \*\*\*\*\*, otorgada el \*\*\*\*\*, ante la fe de la Licenciada María de los Ángeles Julieta Rivera de Domínguez, Notaría (sic) Pública número uno, con ejercicio en Pánuco, Veracruz, que contiene la protocolización del contrato de división de copropiedad, celebrado entre los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, respeto (sic) de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, denominado “\*\*\*\*\*”, ubicado en Pánuco, Veracruz, que obtuvieron mediante la resolución de \*\*\*\*\*, dictada en el expediente 118/1991, relativas a la Información Testimonial Ad Perpetuam (sic); en el sentido que la escritura pública en comento, ha sido declarada nula parcialmente, por cuanto hace a la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, denominado polígono “\*\*\*\*\*”, que forma parte de los terrenos concedidos al Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, en vía de ampliación de Ejidos; para lo cual se le deberá anexar copia certificada del plano visible a fojas 825 de autos, a efecto de su plena identificación.

IX.- El Comisariado representativo de la Asamblea Ejidal del Poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, también demanda, el pago de daños y perjuicios por conceptos de indemnización.

A este respecto es de indicar que dicha pretensión resulta improcedente, en virtud de que la parte actora Comisariado Ejidal del Poblado en comento, no acredita con medio de prueba alguno la existencia de los daños y perjuicios que por esta vía reclama, ni el monto de los daños; además de que en su narrativa de hechos, ni siquiera los menciona; luego, si no prueba su pretensión, no ha lugar a que obtengan de los demandados un pago indemnizatorio.

Cobra aplicación, la tesis : I.4o.C.227 C, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2820, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

(La transcribe)

En esas condiciones, resulta improcedente condenar a los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, al pago por concepto de indemnización a favor del Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, por los daños y perjuicios que demandó.

En consecuencia, se absuelve a los citados demandados de esta prestación, en términos de lo dispuesto en el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.”

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

42

La anterior determinación fue notificada a la parte actora el **veinticuatro de agosto de dos mil quince** y a la parte demandada por conducto de su representante el **trece de septiembre de la misma anualidad**, ambas por comparecencia.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.- RECURSO DE REVISIÓN.-** Inconformes con la sentencia anterior, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado del ejido "**\*\*\*\*\***", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, respectivamente, parte actora en el juicio agrario 903/2007-43, interpusieron recurso de revisión, que ahora se resuelve, mediante escrito recibido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, el **cuatro de septiembre de dos mil quince**; escrito al cual le recayó acuerdo el día **siete de septiembre de dos mil quince**, en el que el Tribunal *A quo*, señaló:

**“PRIMERO.- Téngase por recibido el de referencia en cuatro fojas, intégrese el Cuaderno del Recurso de Revisión correspondiente, y practíquese los asientos respectivos en el libro de Gobierno y en el Libro Auxiliar de Recursos.”**

De igual forma, se ordenó que se diera vista a las partes para que dentro del término de cinco días, contados a partir del en que les surtiera efectos la notificación, expresaran lo que a su derecho conviniera y hecho lo anterior y transcurrido el término señalado, remitir los autos originales al Tribunal Superior Agrario, para los efectos conducentes.

**VIGÉSIMO TERCERO.- RADICACIÓN.-** Este Tribunal Superior Agrario por acuerdo del **diecinueve de enero de dos mil dieciséis**, tuvo por recibidos los autos del juicio agrario número 903/2007-43, en el que obran las constancias y actuaciones relativas al medio de impugnación que nos ocupa, registrándose en el índice de este Tribunal Superior Agrario bajo el número R.R. 33/2016-43, turnándose a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Por auto del **veinticinco de febrero de dos**

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

43

**mil dieciséis**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, informó que en el expediente agrario 903/2007-43, se promovió amparo directo por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, como representante común de la parte demandada y amparo adhesivo promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal de **“\*\*\*\*\*”**, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, mismos que se remitieron a la Oficialía Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

**VIGÉSIMO QUINTO.- SUSPENSIÓN.-** Este Tribunal por acuerdo plenario aprobado el **veintiuno de abril de dos mil dieciséis**, ordenó suspender el dictado de la resolución que en derecho procediera en el recurso de revisión R.R. 33/2016-43, tomando en consideración, la interposición del amparo directo y el amparo adhesivo; lo anterior para evitar resoluciones contradictorias.

**VIGÉSIMO SEXTO.- ACUERDOS.-** Los integrantes del Pleno del Tribunal Superior Agrario, aprobaron en sesión de primero de diciembre de dos mil dieciséis, el acuerdo número 11/2016, en el cual se determinó el cambio de domicilio del Tribunal en referencia, para iniciar sus funciones en su nuevo domicilio ubicado en la calle de Avena número 630, Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, Código Postal 08400, en la Ciudad de México, el dos de enero de dos mil diecisiete y, para efectos de hacer el traslado a la nueva sede se suspendió la recepción y envío de documentos en el periodo comprendido del doce al quince de diciembre de dos mil dieciséis, el anterior acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en los estrados del Tribunal Superior Agrario y de los cincuenta y seis Tribunales Unitarios Agrarios, la página web de los Tribunales Agrarios y el Boletín Judicial Agrario.

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

44

Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó notificar a las partes en el recurso de revisión de que se trata, habiéndose realizado a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, mediante estrados el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, considerando que en el escrito por el cual expresaron agravios, no señalaron domicilio procesal dentro de la sede de este Tribunal Superior Agrario.

Asimismo, en sesión de dos de enero de dos mil diecisiete se aprobó por unanimidad de votos, acuerdo número 1/2017 que determina suspender actividades únicamente relacionadas con la recepción y despacho de todo tipo de documentación, así como la suspensión de plazos y términos en materia agraria, por el periodo comprendido del tres al trece de enero de dos mil diecisiete, reiniciando funciones jurisdiccionales y administrativas a partir del dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Por acuerdo de **dieciséis de enero de dos mil diecisiete**, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibido el oficio número UJ2257/2016, de doce de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Javier Pérez Rodríguez, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, que suple la ausencia de la Magistrada transitoria, por el cual remitió copia certificada de la ejecutoria dictada el **diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis**, en autos del juicio de amparo directo **84/2016**, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Estado de Veracruz, promovido por \*\*\*\*\*, por sí y como representante común de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , así como el amparo adhesivo interpuesto por el comisariado Ejidal de “\*\*\*\*\*”,

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

45

Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, resolviendo el Órgano Colegiado **sobreseer** el juicio de amparo respecto del principal y declarando **sin materia** el juicio de amparo adhesivo, en los siguientes términos:

“...Se estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el art 61, fracción XVIII, de la ley de Amparo (no agotó el principio de definitividad), ello es así, porque acorde con los hechos de demanda y si contestación que dieron origen a (sic) litis planteada en el juicio agrario 903/2007, del que deriva la sentencia reclamada, existen elementos para colegir que el poblado “\*\*\*\*\*”, municipio de Pánuco, Veracruz, aquí quejoso adhesivo demandó que entre otras acciones, la restitución de tierras a tres particulares \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* , como sigue: “A).- La restitución, desocupación de un polígono de terreno ejidal, compuesto de apropiadamente (sic) \*\*\*\*\* Has., del polígono II denominado \*\*\*\*\* , ubicado en el ejido \*\*\*\*\* , municipio de Pánuco, Veracruz” porque afirmó que aquellos particulares lo tienen en posesión a pesar que el núcleo agrario era el propietario por vía de ampliación ejidal mediante la sentencia dictada el \*\*\*\*\* por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 1115/1993, por su parte, los demandados al contestar esa prestación negaron su procedencia señalando que el polígono en conflicto es “inexistente”, que el núcleo actor no acredita la propiedad, ubicación e identificación del bien raíz denominado “\*\*\*\*\*”, es decir, dicha asamblea de ejidatarios reclamó la restitución de una superficie ejidal en posesión de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* , aquí quejosos en el juicio principal, esto es, de particulares ajenos al ejido que no tienen la intención de pertenecer a éste, ya que al contestar la diversa acción de nulidad señalaron que la superficie en conflicto forma parte de propiedad privada y por ende, implícitamente quieren la segregación del régimen ejidal de dicha superficie, situación que se corrobora con la sentencia dictada el diecinueve de marzo de dos mil nueve por el Tribunal Superior Agrario dentro del toca en revisión 568/2008, dado que declaró procedente dicho recurso interpuesto por el poblado “\*\*\*\*\*”, municipio de Pánuco, Veracruz, aquí quejoso adhesivo, contra la sentencia de catorce de julio de dos mil ocho, dictada en el juicio agrario del que deriva la sentencia aquí reclamada, en la cual, sostuvo, entre otras cosas, que dicho poblado ejerció, entre otras sanciones, la restitución de tierras ejidales.

Luego, contra la sentencia aquí reclamada que decidió sobre la restitución de tierras ejidales procede el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, conforme con lo dispuesto por el art 198, fracción II, de la Ley Agraria, en relación con el diverso 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Cabe subrayar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

46

Justicia de la Nación ha determinado que basta que en la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario se resuelva alguna de las cuestiones previstas en los artículos 198 de la Ley Agrario y 9º., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que proceda el recurso de revisión, con independencia de que se hubiese involucrado alguna otra acción contra la que aquél sea improcedente, y que el Tribunal Superior Agrario debe resolver íntegramente la litis planteada, esto es, tanto las acciones respecto de las que proceda el recurso como aquellas en las que no proceda, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa; y además, que con base en el principio de equidad procesal, era viable tal medio de defensa independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a ésta, sea parte en un juicio agrario.

....

Por otra parte, en cuanto hace al amparo adhesivo promovido por el poblado “\*\*\*\*\*”, municipio de Pánico, Veracruz, a través de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , presidente, secretario y tesorero, respectivamente, de su comisariado ejidal, al haberse estimado actualizada la causa de improcedencia prevista por el art 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo en relación al acto reclamado en el libelo de amparo principal, lo que conlleva decretar el sobreseimiento del juicio de amparo principal se impone declarar sin materia el amparo adhesivo mencionado.”

**VIGÉSIMO OCTAVO.- LEVANTAMIENTO SUSPENSIÓN.-** Este Tribunal por acuerdo plenario aprobado **diecinueve de enero de dos mil diecisiete**, con fundamento en el artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, conforme al numeral 167 de la Ley Agraria, **dejó sin efectos la suspensión** decretada mediante acuerdo plenario de **veintiuno de abril de dos mil dieciséis**, al haberse emitido resolución en el juicio de amparo directo número 84/2016 el **diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis**, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, de Boca del Río, Estado de Veracruz, en los que determinó **sobreseer** el juicio de amparo respecto del principal y declarando **sin materia** el juicio de amparo adhesivo; y

**C O N S I D E R A N D O :**

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

47

**PRIMERO.-** Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria, 1º, 7º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver de los recursos de revisión.

**SEGUNDO.-** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término de la procedencia del recurso de revisión número R.R. 33/2016-43, promovido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, parte actora en el juicio agrario 903/2007-43 en contra de la sentencia dictada **el catorce de agosto dos mil quince**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas. Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, mismos que a la letra señalan:

**“Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: - - - I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; - - - II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o - - - III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.**

**“Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.”**

**“Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá...”.**

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

48

De una recta interpretación de dichos preceptos legales se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y,
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales señalados y en observancia de lo previsto por la ley de la materia, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

**“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ‘admitirá’ el recurso de revisión cuando se refiere a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal “admitirá” no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de ‘dar trámite al recurso’, ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9º. De la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”**



## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

49

En lo tocante al **primero de los requisitos de procedibilidad**, en la especie, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado, respectivamente, del ejido "**\*\*\*\*\***", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, quien figura como parte actora dentro del juicio agrario número 903/2007-43, de lo que se infiere que el medio de impugnación que se resuelve, fue promovido por parte legítima para ello.

Por lo que hace al **segundo requisito, relativo al tiempo y forma** en que fue presentado el recurso que nos ocupa, cabe destacar que la sentencia que se combate en esta vía, fue notificada al recurrente el **veinticuatro de agosto de dos mil quince**, en tanto que el recurso de revisión se presentó por escrito en el que se formularon agravios el **cuatro de septiembre de dos mil quince**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, por lo que el cómputo respectivo corrió del veintiséis de agosto al ocho de septiembre de dos mil quince; debiendo descontarse el veinticinco de agosto por surtir efectos la notificación, el veintinueve y treinta del mes de agosto; cinco y seis de septiembre de dos mil quince, por ser días inhábiles para los Tribunales Agrarios; por lo que se tiene que el recurso de revisión que se presentó el cuatro de septiembre, es decir, al octavo día del término, se encuentra interpuesto en tiempo, según lo dispuesto por el precitado precepto legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente calendario:

AGOSTO 2015						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29

RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

50

30	31					
----	----	--	--	--	--	--

SEPTIEMBRE 2015						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

	NOTIFICACIÓN
	SURTE EFECTOS Y DÍAS INHÁBILES
	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE AGRAVIOS

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial de la Novena Época, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo IV, página 769, cuyo rubro y texto indican:

**“REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.”

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

51

En cuanto al último de los requisitos en estudio, la *litis* resuelta en el presente asunto se encuentra prevista, entre otras, en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, actualizándose dicha hipótesis al tomar en consideración que el Comisariado Ejidal de “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, demandó la restitución, desocupación y entrega de un polígono de terreno ejidal, compuesto de aproximadamente \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) y/o \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) del polígono II denominado “\*\*\*\*\*”, ubicado en el poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco Estado de Veracruz, por lo que el Tribunal de Primer Grado, al emitir su resolución lo hizo con fundamento entre otros, en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; es decir, como una restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial de la Novena Época, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, página 659, cuyo rubro y texto indican:

**“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. OBLIGACIÓN DE AGOTARLO TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE UN NÚCLEO EJIDAL.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9o., fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en contra de las sentencias dictadas en los juicios agrarios en los que se reclame la restitución de tierras de un núcleo ejidal, cabe el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, mediante el cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, por lo que en acatamiento del principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, debe promoverse aquél antes de acudir a la vía constitucional, y al no hacerse así, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XV, de la ley de la materia que obliga a sobreseer en el juicio con fundamento en la fracción III del artículo 74 *ibidem*.”

Además resulta aplicable la jurisprudencia de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

52

Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo 2, página 1125, cuyo rubro y texto indican:

**“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 151/2010, interrumpió las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008 en las que se establecía la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria cuando la controversia versara exclusivamente sobre las cuestiones mencionadas en dicho precepto, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no procediera el recurso, pues una nueva reflexión llevó a concluir que bastaba con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resolviera alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que procediera el recurso de revisión, independientemente de haberse involucrado alguna otra acción contra la que aquél fuera improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social; criterio que dio origen a la tesis aislada 2a. LXXXV/2010 (\*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, en la contradicción de tesis 219/2012, este criterio se matizó para especificar que si bien ésta se basó en la premisa de que no debe privarse a los núcleos ejidales de un medio ordinario de defensa que tiende a la protección de derechos colectivos, esto no significa que sólo los núcleos de población ejidal o comunal puedan interponer el recurso, sino que con base en el principio de equidad procesal, es viable este medio de defensa independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a ésta, sea parte en un juicio agrario, además, se especificó que si bien la finalidad de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria es proteger derechos colectivos, la fracción III obedece a una lógica diferente, pues pretende tutelar la regularidad de la actuación de la autoridad. De ahí que siguiendo los lineamientos de los citados criterios, se estima que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, cuando en el juicio de origen se reclame en forma accesoria la restitución de tierras, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

53

la causa”.

**TERCERO.-** Los agravios que hace valer la recurrente son del tenor literal siguiente:

“Expresando bajo protesta de decir verdad que, la Sentencia de fecha catorce de agosto del dos mil quince, en específico los Resolutivos Segundo y Cuarto, que fuera pronunciada dentro del asunto que nos ocupa, nos causa AGRAVIOS, toda vez que:

I. Respecto al **RESOLUTIVO SEGUNDO:** No se valoraron correctamente las pruebas documentales que fueron aportadas por nuestra parte, como lo son:

a) La copia certificada de la sentencia de fecha **\*\*\*\*\***, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el Juicio Agrario número 1115/993 (sic), relativa a la solicitud de ampliación ejido (sic), promovida por el grupo de campesinos del poblado **“\*\*\*\*\*”** del municipio de Pánuco Veracruz, con el cual acreditamos que el núcleo agrario en (sic) referencia fue dotado por concepto de ampliación de ejido, de una superficie de **\*\*\*\*\*** hectáreas de temporal, toda vez que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos mediante oficio 32.05-VI/1105, de tres de noviembre de mil novecientos ochenta, las había puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer necesidades agrarias.

b) Copia certificada del Acta de posesión y deslinde definitivo de fecha **\*\*\*\*\***, terminada el **\*\*\*\*\*** de ese mismo año, relativa a la ejecución de la sentencia de **\*\*\*\*\***, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el Juicio Agrario número 1115/993 (sic), mediante el cual se doto (sic) una superficie de **\*\*\*\*\*** hectáreas de temporal, por concepto de ampliación de ejido, al núcleo agrario denominado **“\*\*\*\*\*”** del municipio de Pánuco Veracruz.

En la cual ha quedado asentado, dentro de las fojas 173 a 176, la **PRIVACIÓN ILEGAL**, que hiciera **\*\*\*\*\*** (sic), **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, de apellidos **\*\*\*\*\*** en contra del personal actuante del Tribunal Superior Agrario y un grupo de campesinos del poblado de referencia, **quienes fuimos amedrentados y despojados de forma violenta con armas punzocortantes y de fuego (pistolas y escopetas) de los terrenos materia del presente juicio, concedidos por vía de ampliación.**

c) Copia Certificada del Acta Aclaratoria de fecha **\*\*\*\*\***, relativa al acta definitiva de posesión y deslinde de **\*\*\*\*\***, terminada el **\*\*\*\*\*** de ese mismo año.

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

54

En el cual se puntualiza, en la hoja diecisiete renglón treinta y uno, que señala la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, siendo la correcta \*\*\*\*\* hectáreas.

d) Copia certificada del Acuerdo de fecha \*\*\*\*\*, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente 1115/9993 (sic), relativo a la acción de dotación por concepto de ampliación de ejido, a favor del núcleo agrario denominado “\*\*\*\*\*” del municipio de Pánuco Veracruz.

Documento en el cual se aprobó en todos sus términos el acta de ejecución que comprende la entrega y recepción al citado poblado, por concepto de ampliación de ejido, la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas en las cuales se encuentran incluidas las superficies materia del presente conflicto.

e) Copia certificada del Plano definitivo de ampliación de ejido, del poblado denominado “\*\*\*\*\*” del municipio de Pánuco Veracruz, elaborado conforme al Acta definitiva de posesión y deslinde de fecha \*\*\*\*\*, terminada el \*\*\*\*\* de ese mismo año; así como el Acta Aclaratoria de fecha \*\*\*\*\*, aprobadas el \*\*\*\*\*, por el Tribunal Superior Agrario.

En el cual se encuentra la expresión gráfica de los cinco polígonos que componen la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que fueron concedidas y entregadas, en vía de dotación por concepto de ampliación al núcleo agrario en comento, entre los que figura el polígono “\*\*\*\*\*”, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas.

Toda vez que, si bien es cierto que ese H. Tribunal, al dictar la sentencia aludida ha establecido que con el material probatorio ofrecido por los suscritos, hemos acreditado los tres elementos de la procedencia de la acción restitutoria en materia agraria, como puede apreciarse en las fojas números veintiocho a cuarenta y tres de la resolución:

- Se ha acreditado la titularidad del ejido denominado “\*\*\*\*\*” del municipio de Pánuco Veracruz, es propietario de la superficie (sic) \*\*\*\*\* hectáreas que reclamamos, (sic)
- Se ha acreditado que los demandados \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , se encuentran en posesión del polígono denominado “\*\*\*\*\*”, con superficie de \*\*\*\*\* (sic) hectáreas, que fue dotado por vía de ampliación a nuestro núcleo agrario.
- Se ha acreditado la identidad de \*\*\*\*\* hectáreas denominado “\*\*\*\*\*”, ubicada en los terrenos dotados por vía de ampliación al ejido; que se encuentra dentro de la propiedad que los demandados identifican como el predio “\*\*\*\*\*”, que pretenden amparar con la inscripción número \*\*\*\*\* , que se compone de una superficie real de \*\*\*\*\* hectáreas, sin embargo dentro se encuentran las \*\*\*\*\* (sic) hectáreas.

El Tribunal resto (sic) valor al Acta de posesión y deslinde definitivo de fecha \*\*\*\*\*, terminada el \*\*\*\*\* de ese mismo año (fojas 173 a 176), en la cual ha quedado debidamente asentado la PRIVACIÓN ILEGAL, que nos hicieran los demandados \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , de la superficie en conflicto.

Generándonos AGRAVIOS el resolutive SEGUNDO, ya que la aludida sentencia, específicamente en la foja número 43 en los párrafos tres y cuatro, determina que NO demostramos con ningún medio probatorio la privación ilegal por parte de los demandados, lo que a su consideración indica la improcedencia de la acción restitutoria. Pues como lo hemos expuesto, en el Acta de posesión y deslinde definitivo de fecha treinta y uno, se encuentra asentada la forma VIOLENTA en la cual fuimos amenazados con ARMAS DE FUEGO Y PUNZOCORTANTES por parte de los demandados, tanto a los campesinos que nos encontrábamos presentes, así como al personal actuante del Tribunal Superior Agrario, y que estos últimos notificaran de forma legal a los demandado (sic), que debía (sic) abandonar en un término de dos meses las superficies que nos fueron concedidas por vía de ampliación de ejido.

Ese H. Tribunal, al determinar que somos titulares legítimos de las superficie (sic) reclamadas y que acreditamos los elementos de la procedencia de la acción restitutoria; mas (sic) sin embargo, omite el estudio de los documentos que acreditan la privación ilegal de la cual fuimos objeto por parte de los demandados, nos genera AGRAVIOS EN CONTRA DE NUESTRA (sic) UNA SEGURIDAD JURÍDICA Y PAZ SOCIAL, ya que, se encuentra plenamente establecida (sic) el despojo del cual hemos sido objeto, y la lucha de varios años que hemos venido ejercitando de forma legal, y al no determinarse la procedencia de nuestra acción orilla hacia un enfrentamiento de masas por recuperar lo propio.

Motivo por el cual, acudimos solicitando el ESTUDIO MINUCIOSO DEL Acta de posesión y deslinde definitivo de fecha \*\*\*\*\*, terminada el \*\*\*\*\* de ese mismo año, con el cual acreditamos el despojo y privación ilegal a la (sic) cual fuimos objeto.

2.- Por cuanto hace al RESOLUTIVO CUARTO, manifestamos que, nos genera agravio el hecho que se marque la improcedencia del pago de indemnización por parte de los demandados a favor del multicitado ejido. Toda vez que, \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , han venido obteniendo un provecho ilegal por la utilización de tierras que son propiedad de nuestro ejido, pues al analizarse de fondo, las superficies en conflicto fueron dotadas por el Tribunal Superior Agrario para el aprovechamiento de los campesinos, de la (sic) cuales no hemos podido utilizarlas por la privación ilegal que nos hicieran los demandados, como ha quedado debidamente demostrado.

Ofreciendo desde este momento:

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

56

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el Acta de elección del órgano del comisariado Ejidal de fecha \*\*\*\*\*, con la cual acreditamos nuestra personalidad.”**

(Énfasis añadido)

En el agravio identificado por los recurrentes como primero, señalan que no se valoraron correctamente las siguientes pruebas documentales:

1.- Sentencia del \*\*\*\*\*, emitida por éste Tribunal Superior Agrario, dentro del juicio agrario 1115/993 (sic), relativa a la ampliación de ejido del poblado “\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, pues con la misma acreditan que fueron beneficiados con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) de temporal. (Foja 184).

2.- Acta de posesión y deslinde definitivo del \*\*\*\*\*, terminada el \*\*\*\*\* de la misma anualidad, donde se asentó que \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, todos de apellidos \*\*\*\*\*, impidieron la ejecución de la sentencia con la que les fue concedida la ampliación de ejido. (Foja 192).

3.- Acta aclaratoria del \*\*\*\*\*, relativa al acta de posesión y deslinde del \*\*\*\*\*, en la que se señala que la superficie correcta del predio “\*\*\*\*” Il es de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*). (Foja 211).

4.- Proveído de la Secretaría General de Acuerdos de éste Tribunal Superior Agrario del \*\*\*\*\*, dentro del expediente 1115/993 (sic), mediante el cual se aprobó en todos sus términos el acta de ejecución que comprende la entrega de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) por concepto de ampliación de ejido del poblado “\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz. (Foja 212)

5.- Plano definitivo de ampliación de ejido del poblado “\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, elaborado de conformidad con



## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

57

el acta de posesión y deslinde del \*\*\*\*\* y su acta aclaratoria del \*\*\*\*\* , en la que se expresan gráficamente los cinco polígonos que componen la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) entre los que figura el polígono “\*\*\*\*\*”, con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ). (Foja 181)

Señalan que de haber valorado correctamente los citados documentos, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, hubiera advertido que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* privaron ilegalmente a los ahora recurrentes de la superficie controvertida.

Por otra parte, señalan que les causa agravio que se hubiera declarado improcedente el pago de la indemnización por parte de los demandados, toda vez que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* han obtenido un provecho ilegal por la utilización de tierras que son de su propiedad.

En primer lugar, se analiza la manifestación en la que refieren los recurrentes que les causa agravio que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, hubiera declarado la improcedencia del pago indemnizatorio por parte de los demandados al haber obtenido un provecho ilegal por la utilización de tierras que son propiedad del ejido.

La anterior manifestación resulta **fundada pero insuficiente**.

Efectivamente, como refieren los recurrentes, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, al analizar la prestación relativa al pago de daños y perjuicios por concepto de indemnización manifestó lo siguiente:

**“IX.- El Comisariado representativo de la Asamblea Ejidal del Poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, también**

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

58

demanda, el pago de daños y perjuicios por conceptos de indemnización.

A este respecto es de indicar que dicha pretensión resulta improcedente, en virtud de que la parte actora Comisariado Ejidal del Poblado en comento, no acredita con medio de prueba alguno la existencia de los daños y perjuicios que por esta vía reclama, ni el monto de los daños; además de que en su narrativa de hechos, ni siquiera los menciona; luego, si no prueba su pretensión, no ha lugar a que obtengan de los demandados un pago indemnizatorio.

Cobra aplicación, la tesis : I.4o.C.227 C, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2820, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

“DAÑOS Y PERJUICIOS. ETAPA EN QUE DEBEN PROBARSE. La acción de pago de daños y perjuicios tiene como elemento sine qua non la comprobación de la existencia de una merma patrimonial o la privación de ganancias del demandante originada por el incumplimiento de obligaciones, de manera que necesariamente debe probarse durante la instrucción del procedimiento de conocimiento, y de no ser así, el Juez debe emitir fallo absolutorio sobre el mérito del asunto. Empero, aunque la cuantificación económica que importan los daños y perjuicios causados no es un elemento indispensable para acoger la pretensión, el legislador consideró altamente conveniente que la demandante allegara de una vez el material probatorio para que se fijara dicha cuantía desde la sentencia definitiva, y se decretara condena en cantidad líquida, que ahorrara el incidente de liquidación en el proceso de ejecución, pero dispuso, a la vez, que si se prueban los daños y perjuicios, pero no su cuantía, procede la condena genérica, e impuso al Juez la obligación de fijar las mayores y mejores bases posibles, para hacer liquidación en ejecución de sentencia, como prevé el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”

En esas condiciones, resulta improcedente condenar a los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, al pago por concepto de indemnización a favor del Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, por los daños y perjuicios que demandó.

En consecuencia, se absuelve a los citados demandados de esta prestación, en términos de lo dispuesto en el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.”

De lo anteriormente transcrito se advierte que el Tribunal *A quo*, estimó que el pago de daños y perjuicios por concepto de indemnización

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

59

reclamado por el ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, era improcedente toda vez que la parte actora no logró acreditar con ningún medio de prueba que se le hubieran generado daños o perjuicios; de igual manera, tampoco precisó el monto de los supuestos daños que le causaron los demandados; así como que en los hechos de su escrito inicial de demanda o de ampliación de la misma hubiera narrado algo al respecto, de ahí que el Tribunal *A quo*, no contara con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento, apoyando su determinación en una tesis cuyo rubro indica: **“DAÑOS Y PERJUICIOS. ETAPA EN QUE DEBEN PROBARSE.”**, el citado criterio señala que la acción de pago de daños y perjuicios tiene como elemento indispensable la comprobación de la existencia de una merma patrimonial o la privación de ganancias por parte del demandante, y que tal situación debe ser originada por el incumplimiento de obligaciones por parte del demandado, de ahí que deba probarse durante la instrucción del juicio, y de no ser así, el juzgador deberá emitir fallo absolutorio.

La anterior determinación se estima incorrecta, toda vez que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, omitió analizar la prescripción de la acción indemnizatoria por daños y perjuicios, mismo que de conformidad con el artículo 1934<sup>1</sup> del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia agraria, establece que la acción para exigir la reparación de los daños causados prescribe en dos años, contados a partir del día en que se causó el daño.

La prescripción es un medio para adquirir bienes o liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

---

<sup>1</sup> **Artículo 1934.-** La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

60

La prescripción negativa o liberatoria es un medio para extinguir obligaciones ante la falta de exigencia de su cumplimiento, dentro del término que marca la ley.

En ese tenor, la prescripción supone la existencia de dos partes, quién debe exigir la obligación (acreedor) y quién la debe cumplir (deudor); asimismo, supone la renuncia del derecho para exigir el cumplimiento de tal obligación; es decir, la omisión del acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación que tiene el deudor durante el término que establece la ley, actualiza la prescripción.

Para exigir la reparación de daños causado por actos ilícitos, el afectado debe conocer esos daños a fin de poder exigir la reparación respectiva.

En el caso particular, el Comisariado Ejidal de “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, tuvo conocimiento que los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de apellidos \*\*\*\*\* , se encontraban en posesión del predio denominado “\*\*\*\*\*” con una extensión superficial de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) desde el \*\*\*\*\* , de ahí que a partir de esa fecha el núcleo de población ejidal actor contaría con dos años para ejercitar la acción indemnizatoria por daños y perjuicios, con fundamento en el artículo 1934 del Código Civil Federal aplicado de manera supletoria, por lo cual se considera que a la fecha de presentación de su escrito inicial de demanda, que fue el dieciocho de septiembre de dos mil seis, habían transcurrido ocho años y por tanto, prescrito la acción indemnizatoria solicitada; por lo anterior, no obstante que fue incorrecta la determinación del *A quo*, al señalar:

**“No ha lugar a condenar a los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , al pago por concepto de indemnización a favor del ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, por los daños y perjuicios que demandó; por lo que se les absuelve de esta prestación”**

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

61

A nada práctico conduciría revocar la sentencia recurrida para que se pronuncie correctamente respecto de esta prestación, si a la fecha de presentación de la demanda, la misma ya se encontraba prescrita.

En ese tenor, tal como lo refieren los recurrentes, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, analizó incorrectamente la acción de pago de daños y perjuicios de donde deviene lo **fundado** de la manifestación; sin embargo, la misma resulta **insuficiente** para revocar la sentencia recurrida al haber prescrito el término para ejercerla.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis aisladas de la Décima Época, sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, páginas 1694 y 2108, respectivamente, cuyo rubro y texto indican:

**“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE UN ACTO ILÍCITO EN MATERIA AGRARIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL AFECTADO ESTÁ EN POSIBILIDAD JURÍDICA DE INSTAR LA DEMANDA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).**

Si se tiene en cuenta que tratándose de parcelas ejidales, el documento legalmente necesario para acreditar los derechos que puedan corresponder a una persona lo constituye el certificado parcelario, que funge como el título de posesión del respectivo predio, y que una vez expedido queda inscrito en el Registro Agrario Nacional, debe considerarse que el cómputo del plazo de dos años para que opere la prescripción de la acción indemnizatoria por daños y perjuicios derivados de un acto ilícito, prevista en el artículo 1934 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente, atento a la ejecutoria de la contradicción de tesis 319/2010, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 113/2011 (9a.), en cuanto establece que debe valorarse la real y objetiva aptitud que el afectado haya tenido para hacer valer la acción respectiva, sin que deba ceñirse a la fecha en que se le causó el daño, inicia a partir de la fecha en que se le expidió dicho documento, pues es hasta que lo obtiene cuando está en posibilidad jurídica de instar la demanda

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

62

correspondiente y, por tanto, de acreditar su legitimación en la causa, con respecto al menoscabo que hubiera resentido.

**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN PARA LOGRAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ACTOS ILÍCITOS. EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER QUE ESA ACCIÓN PRESCRIBE EN DOS AÑOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

El artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la acción para exigir la reparación de los daños causados por actos ilícitos prescribe en dos años. Por otro lado, el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo puede ser conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si esas trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Ahora bien, la prescripción extintiva de la acción para lograr la reparación de los daños causados por actos ilícitos busca salvaguardar el principio de seguridad jurídica, al impedir que los particulares se enfrenten a la incertidumbre que les generaría desconocer hasta cuándo podrán ser sometidos a un juicio para dilucidar su responsabilidad. Este principio es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, el cual tutela que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto a la regulación normativa prevista en la ley y la actuación de la autoridad. Consecuentemente, el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal no vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción, porque el establecimiento de un plazo para que opere la prescripción extintiva de la acción es una medida razonable, ya que busca garantizar la seguridad jurídica, esto es, evitar la incertidumbre que provocaría a los justiciables desconocer hasta cuándo podrán ser sometidos a juicio y, a su vez, es una medida proporcional, porque el plazo de dos años debe computarse a partir de que se tiene conocimiento cierto del daño causado."

En el agravio primero, refieren los recurrentes que el Tribunal A *quo*, al omitir valorar correctamente diversas documentales determinó que el presupuesto de la privación ilegal no se había actualizado.

La anterior manifestación de los recurrentes se estima **fundada**.

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

63

Efectivamente, como lo refieren los recurrentes, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, al analizar el presupuesto de la privación ilegal lo hizo incorrectamente, pues la sentencia recurrida establece lo siguiente:

“Sin embargo, si bien es cierto el núcleo agrario actor, acreditó que fue dotado por sentencia de \*\*\*\*\* , pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente 1115/1993, de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas de temporal, que le fue concedida en vía de ampliación de Ejido, incluyendo el polígono denominado “\*\*\*\*\*”, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, no menos cierto es que en términos de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Agraria, el Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, con ningún medio probatorio demostró que haya sido privado ilegalmente del polígono “\*\*\*\*\*”, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas.

Por lo tanto, al no haber demostrado el Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, que los demandados \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , lo privaron ilegalmente del polígono “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, resulta improcedente su acción restitutoria.

Cobra aplicación la Jurisprudencia 2ª./J. 181/2007, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, octubre de 2007, página 355, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

“RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA. Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9o., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

64

agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto.”

En las anotadas condiciones, resulta improcedente la pretensión que el Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, por conducto de su Comisariado Ejidal, ha hecho valer en el presente juicio, en contra de \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , consistente en la restitución del polígono “\*\*\*\*\*”, compuesto de \*\*\*\*\* hectáreas, con que fue beneficiado mediante sentencia de \*\*\*\*\* , emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 1115/1993, al no acreditar la privación ilegal de esa superficie.

En consecuencia, no ha lugar a condenar a los demandados \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , a entregar a favor del Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, por conducto de su Comisariado Ejidal, el polígono ejidal denominado “\*\*\*\*\*”, compuesto de \*\*\*\*\* hectáreas.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, se absuelve a los demandados \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , de esta prestación.”

De la anterior transcripción se advierte que tal como lo refieren los recurrentes, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, realizó un deficiente estudio del presupuesto de la privación ilegal, toda vez que dentro de la resolución recurrida únicamente señaló que la parte actora, Comisariado del Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, no demostró con ningún medio probatorio que hubiera sido privado ilegalmente de la superficie controvertida, sin expresar los fundamentos legales de derecho y las razones, en qué consiste la misma y por qué motivos, a su parecer, no se demostró la existencia de la privación ilegal de donde deviene lo **fundada** de la manifestación de los recurrentes.

Al haber resultado **fundada y suficiente** la anterior manifestación, lo procedente es, conforme al artículo 200 de la Ley Agraria, **modificar** la sentencia recurrida únicamente en lo relativo a la acción restitutoria, específicamente en lo relativo al presupuesto de la privación ilegal.



**CUARTO.-** A continuación se analiza la acción restitutoria hecha valer por el Comisariado de Bienes Ejidales de “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, en su escrito inicial de demanda, de conformidad con la jurisprudencia de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, página 1157, que refiere:

**“ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES EN MATERIA AGRARIA, REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA LA.**

**Para la procedencia de la acción de restitución de inmuebles a que se refiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18, fracción II, se necesita acreditar: a) La existencia de los derechos de posesión en favor de los actores y respecto de los inmuebles que reclaman; b) La posesión de los demandados en relación con esos inmuebles, y c) La identidad de los mismos bienes.”**

De lo antes transcrito se advierte que para la procedencia de la acción restitutoria en materia agraria, se deben acreditar tres elementos, a saber:

- a) La existencia de los derechos de propiedad en favor de los actores y respecto de los inmuebles que reclaman;
- b) La posesión de los demandados en relación con esos inmuebles, y
- c) La identidad de los mismos bienes.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Superior Agrario concuerda con lo determinado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, dentro de la resolución recurrida al analizar los tres elementos de la acción restitutoria, prevista en

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

66

el artículo 27, fracción VII<sup>2</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49<sup>3</sup> de la Ley Agraria, según la jurisprudencia transcrita con anterioridad, mismos que fueron analizados de la siguiente manera:

El **primer elemento** de la acción restitutoria consiste en demostrar que el núcleo de población Ejidal “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, sea propietario de la superficie que reclama, a efecto de acreditar la titularidad del bien perseguido, la parte actora aportó como elementos de prueba:

Sentencia dentro del juicio agrario número 1115/93, del \*\*\*\*\* , por la que éste Tribunal Superior Agrario concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de temporal, que obra a fojas 184 y que se encuentra inscrita en el Registro Agrario Nacional y hace prueba plena

---

<sup>2</sup> ... VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

<sup>3</sup> **Artículo 49.-** Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

67

en juicio y fuera de él, de conformidad con el artículo 150<sup>4</sup> de la Ley Agraria y del 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con el acta de posesión y deslinde definitivo de \*\*\*\*\*, se dio posesión material, legal y definitiva de la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) al ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz; y con respecto al polígono denominado “\*\*\*\*\*”, conformado por \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) ante la oposición manifiesta de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, en virtud de que refirieron ser los ocupantes de ese polígono, se les concedió un plazo de dos meses para que lo desocuparan; por lo que se tuvo por ejecutada la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario en el expediente 1115/93, en la superficie que marca la misma.

El \*\*\*\*\*, se levantó acta aclaratoria relativa al acta definitiva de posesión y deslinde de \*\*\*\*\* que señala el predio “\*\*\*\*\*”, comprende una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) en lugar de las \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) que refiere el acta de posesión y deslinde.

El \*\*\*\*\*, este Tribunal Superior Agrario con fundamento en el artículo 191 párrafos II y último de la Ley Agraria declaró ejecutado el expediente 1115/93, relativo al poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, en sus términos y se aprueba el acta de ejecución que comprende la entrega y recepción de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)).

En el plano definitivo de ampliación de Ejido del poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, se encuentra la expresión gráfica, de los \*\*\*\*\* polígonos que componen la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que le fueron concedidas y entregadas, en vía de dotación por concepto de

<sup>4</sup> **Artículo 150.-** Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

68

ampliación al núcleo agrario en comento, entre los que figura el polígono “\*\*\*\*\*”, con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

Sin que se óbice a lo anterior, que al ejecutarse la sentencia dotatoria de tierras en vía de ampliación de Ejidos, no se hubiera entregado al ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), denominada “\*\*\*\*\*”, por la oposición de los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , toda vez que como quedó demostrado con los documentos fundamentales del ejido, el citado polígono forma parte de la dotación de tierras concedida en vía de ampliación de ejidos al núcleo agrario actor; por lo tanto, es inconcuso que es de su propiedad, atento a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley Agraria, que textualmente dispone:

**“Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.”**

En ese tenor, el Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, es propietario de la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), denominado “\*\*\*\*\*”, que reclama en la vía restitutoria, **teniéndose por acreditado el primer elemento de la acción en comento.**

A continuación se analiza el **segundo elemento**, consistente en que los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , se encuentren en posesión de la superficie reclamada por el Ejido actor.

En la confesional a cargo del demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de representante común de los demandados, al dar respuesta a las posiciones que fueron calificadas de legales manifestó:

**“1.- QUE DESDE EL PASADO \*\*\*\*\* , USTED SE HA NEGADO A ENTREGAR A LOS EJIDATARIOS DEL EJIDO \*\*\*\*\* Y SU AMPLIACIÓN UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* HAS UBICADAS EN EL**

RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

69

POLÍGONO \*\*\*\*\* QUE LES FUERON OTORGADAS EN DOTACIÓN AL EJIDO ANTES MENCIONADO.- R.- No nosotros no nos hemos negado porque nunca se nos ha solicitado.”

“2.- QUE ACTUALMENTE USTED (ES) MANTIENEN EN EXPLOTACIÓN Y POSESIÓN LA SUPERFICIE DE TERRENO QUE NO HAN ENTREGADO AL EJIDO \*\*\*\*\* Y SU AMPLIACIÓN, MPIO. DE PANUCO VER.- R.- No porque nosotros tenemos una propiedad nuestra, no podemos entregar lo que es nuestro y sí la tenemos en explotación y producción lo de nosotros, nuestra propiedad.”

“3.- QUE USTED PROMOVIERON DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL ANTE EL JUZGADO MIXTO DE LA CIUDAD DE PANUCO VER. CON LA FINALIDAD DE ACREDITAR POSESIÓN DE UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* Has; DE TERRENO, DEL CUAL \*\*\*\*\* HAS; ERAN DE TERRENO NACIONAL Y POSTERIORMENTE PROPIEDAD DEL EJIDO \*\*\*\*\* Y SU AMPLIACIÓN, MPIO DE PANUCO VER. .- R.- Sí, nosotros promovimos una diligencias de prescripción para adquirir \*\*\*\*\* , por esa propiedad es nuestras y nosotros nunca hemos sabido que sea de “\*\*\*\*\*”, nosotros tenemos nuestras tierras en posesión desde hace más de treinta años.”

“4.- QUE USTED Y SUS HERMANOS QUE PROMOVIERON DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD PERPETUAM (sic). HAN DIVIDIDO EN VARIAS FRACCIONES LA COPROPIEDAD DEL PREDIO QUE SE ADJUDICARON POR EL PROCEDIMIENTO TRAMITADO Y POSTERIORMENTE PROTOCOLIZADO ANTE NOTARIO PÚBLICO.- R.- Sí, las \*\*\*\*\* están divididas y cada quien de mis hermanos y el de la voz tenemos nuestra propiedad, con escrituras cada uno.”

“5.- QUE ACTUALMENTE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL PREDIO \*\*\*\*\*; COMPUESTO DE APROXIMADAMENTE \*\*\*\*\* HAS. ES PROPIEDAD DEL EJIDO \*\*\*\*\* Y SU AMPLIACIÓN DEL MUNICIPIO DE PANUCO VER.- R.- No se (sic), porque no sabemos de ese predio “\*\*\*\*\*” el que nosotros tenemos en posesión y propiedad se conoce como “\*\*\*\*\*”

“6.- QUE EL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO \*\*\*\*\* Y SU AMPLIACIÓN DEL MUNICIPIO DE PANUCO VER. LES HAN REQUERIDO LA ENTREGA DE LA SUPERFICIE QUE COMPONE EL LOTE \*\*\*\*\* , POR SER ESTE PROPIEDAD DEL EJIDO EN BASE A DOCUMENTOS LEGALES.- R.- No porque nosotros no tenemos el predio “\*\*\*\*\*”, nosotros tenemos “\*\*\*\*\*” (sic) y nunca nos han requerido por su entrega.”

“7.- QUE USTED ESTA CONSCIENTE Y SABE DE ANTEMANO QUE EL PREDIO \*\*\*\*\* , CORRESPONDE EN PROPIEDAD AL EJIDO \*\*\*\*\* Y SU AMPLIACIÓN, POR ASÍ HABERLO ESTABLECIDO EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR SENTENCIA DE \*\*\*\*\*.- R.- No, eso no lo sé.”

RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

70

**“10.- QUE USTED SABIA QUE EL TERRENO QUE SE ADJUDICARON MEDIANTE LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD PERPETUAM (sic), ESTABA A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, PORQUE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, LO PUSO A DISPOSICIÓN DE LA PRIMERA PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS.- R.- No, yo no sabía.”**

**“12.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted ahora tiene conocimiento de que con la documentación con la que pretenden acreditar la propiedad del terreno motivo de este juicio está afectada de nulidad en función de que obtuvieron resolución de adjudicación sobre un terreno propiedad de la federación.- respuesta: No, nosotros no sabemos, nosotros sabemos que nuestros documentos valen, no hemos estado en ningún otro juicio y tampoco nos han llamado para decirnos que nuestros documentos se han declarado nulos.”**

**“13.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que con esos documentos no acreditan la propiedad del predio dado que el terreno propiedad de la nación era imprescriptible o inembargable.- respuesta.- No, no sabía, nosotros promovimos el juicio y el Juez no nos dijo nada.”**

**“14.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es que sabe que al ejido “\*\*\*\*\*” y su ampliación le fue otorgada una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas en dotación.- Respuesta.- No, yo no tenía conocimiento de eso, porque no soy ejidatario.”**

**“15.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que de la superficie que le fue otorgada en dotación al ejido ustedes están en posesión de \*\*\*\*\* hectáreas en función de las diligencias de información testimonial.- Respuesta.- Nosotros no estamos en posesión de nada del ejido, el predio que tenemos en posesión se llama “\*\*\*\*\*” y el que dicen del ejido se llama “\*\*\*\*\*” y no se (sic) en donde se encuentra.”**

**“16.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que en fecha \*\*\*\*\* , el actuario ejecutor adscrito a este Tribunal Unitario Agrario Número 32 les concedió un plazo a usted y a los demandados de dos meses para la desocupación del predio “\*\*\*\*\*”; según el acta de posesión y deslinde. Respuesta.- No, no es cierto eso, no conocemos de eso, a nosotros nunca nos han dicho y ese actuario no se ha entrevistado con nosotros.”**

**“17.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que en fecha \*\*\*\*\* , usted y sus hermanos impidieron que el actuario ejecutor y el ingeniero topógrafo que realizaba el acta de posesión y deslinde le impidieron continuar con los trabajos de medición para cerrar el predio “\*\*\*\*\*”.- Respuesta.- No, nosotros no.”**

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

71

La anterior probanza se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 93 fracción I, y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, y con la misma se acredita que los demandados se encuentran en posesión de un predio que denominan “\*\*\*\*\*”, con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), mismo que mantienen en producción y explotación, el cual obtuvieron a través de las diligencias de información testimonial *Ad perpétuam*, promovidas ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de la Ciudad de Pánuco, Estado de Veracruz, en copropiedad, por lo que, afirmó el absolvente \*\*\*\*\* , que cada uno de los demandados tienen su escritura pública; predio que conforme a la pericial en topografía a cargo del Ingeniero Máximo Orta Longinos, ha quedado demostrado que tiene inmersa una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que es propiedad del ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz.

De igual manera, se desahogó la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , conforme al interrogatorio que les fue formulado en la audiencia de veinticuatro de octubre de dos mil siete, y que es del tenor literal siguiente:

**“1.- QUE DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO (sic) CONOCE A LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO “\*\*\*\*\*” Y SU AMPLIACIÓN DEL MUNICIPIO DE PANUCO, VER.-**

**PRIMER TESTIGO.- Desde que tengo uso de razón.**

**SEGUNDO TESTIGO.- Desde el setenta y ocho más o menos.”**

**“2.- QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE MOTIVOS CONOCE A LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO “\*\*\*\*\* Y SU AMPLIACIÓN” EL MUNICIPIO DE PANUCO, VER.**

**PRIMER TESTIGO.- Porque soy ejidatario y vivo ahí en el mismo lugar.**

**SEGUNDO TESTIGO.- Porque soy ejidatario de la “LA PITAYA”, Municipio de Pánuco, Veracruz.”**

**“3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LOS DEMANDADOS, \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , TODOS DE APELLIDOS \*\*\*\*\*H (sic).-**

RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

72

PRIMER TESTIGO.- Sí, lo conozco porque soy vecino.  
SEGUNDO TESTIGO.- Sí los conozco.”

“4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE EL PREDIO MOTIVO DE ESTE JUICIO AGRARIO.-

PRIMER TESTIGO.- Sí.

SEGUNDO TESTIGO.- Si lo conozco.”

“5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE LOS DEMANDADOS \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* DE APELLIDOS \*\*\*\*\*H (sic), TENGAN EN POSESIÓN UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* HAS. DE TERRENO EJIDAL, DOTADO EN AMPLIACIÓN AL EL (sic) EJIDO \*\*\*\*\* , MPIO DE PANUCO VER. EL PASADO \*\*\*\*\*.-

PRIMER TESTIGO.- Sí.  
SEGUNDO TESTIGO.- Sí.”

“6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DE QUE FORMA HAN EJERCITADO LA POSESIÓN DE LA SUPERFICIE DE TERRENO EJIDAL, AHORA MOTIVO DEL JUICIO LOS DEMANDADOS \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*H (sic).-

PRIMER TESTIGO.- Mediante amenazas, con arma de fuego, tienen sembrado caña de azúcar y potreros.

SEGUNDO TESTIGO.- Ese terreno era supuestamente era propiedad de un señor que tenía un hijo que se apellidaba Animas, él tuvo en posesión ese terreno y lo dejaron porque sabían que no era de ellos y los demandados \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* lo tomaron en posesión para pastizal y después que ese predio formaba parte de la ampliación y se ejecutó la primera parte abajo y la segunda parte cuando se trató de medir lo impidieron.”

“7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE EL EJIDO “\*\*\*\*\* Y SU AMPLIACIÓN” DEL MUNICIPIO DE PANUCO VER. SEA EL LEGITIMO (sic) PROPIETARIO DE LA SUPERFICIE DE TERRENO QUE MANTIENEN EN POSESIÓN LOS DEMANDADOS, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (sic) Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*H (sic).-

PRIMER TESTIGO.- Sí.

SEGUNDO TESTIGO.- Según todo el papeleo indica que sí.”

“8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE EN QUE SITUACIÓN QUEDO (sic) LA SUPERFICIE DE TERRENO EJIDAL QUE TIENEN EN POSESIÓN LOS DEMANDADOS, CUANDO SE CELEBRÓ LA ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES EL PASADO \*\*\*\*\*.-



RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

73

PRIMER TESTIGO.- Cuando fue la medición, no quedamos en nada, porque ellos nos sacaron, no permitieron que se midiera.

SEGUNDO TESTIGO.- Pues se quedó para seguir discutiendo, seguir en proceso el complemento de la ampliación y que no se dio por esas razones.”

“9.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EN QUE (sic) SUPERFICIE SE REALIZARON LOS TRABAJOS TÉCNICOS DE MEDICIÓN, ES DECIR DE PARCELAMIENTO; ELABORADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA PARA EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.-

PRIMER TESTIGO.- Una parte de “\*\*\*\*\*”, nada más llegamos a la mitad de “\*\*\*\*\*” y ahí fue donde nos sacaron, de la dotación sí se midió todo, las otras fracciones de la ampliación también, menos “\*\*\*\*\*”.

SEGUNDO TESTIGO.- Pues se denominaba como la parte de abajo y quedó pendiente lo de \*\*\*\*\* , porque los señores \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* se interpusieron a la medición y no dejaron a los encargados que iban.”

“10.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DE QUE (sic) SUPERFICIE FUE DOTADO AL EJIDO \*\*\*\*\* , MUNICIPIO DE PANUCO, VER; EN ACCIÓN COMPLEMENTARIA O AMPLIACIÓN DE EJIDO, DENTRO DEL JUICIO AGRARIO 1115/1993.-

PRIMER TESTIGO.- Terrenos bajos, nos dieron ciento ochenta hectáreas.

SEGUNDO TESTIGO.- Me acuerdo que eran ciento ochenta y tantas hectáreas una parte y quedaron pendientes treinta y ocho hectáreas.”

“11.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUAL (sic) FUE EL ACUERDO QUE TOMO (sic) LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL EJIDO \*\*\*\*\* Y SU AMPLIACIÓN, CON RESPECTO AL QUINTO POLÍGONO DE TIERRAS DENOMINADO \*\*\*\*\* , ACTUALMENTE EN POSESIÓN DE LOS DEMANDADOS.-

PRIMER TESTIGO.- Pues ya no nos metieron ahí, hasta que se volviera abrir otro caso, otro juicio.

SEGUNDO TESTIGO.- Que se negociara, inclusive yo también les dije que hay que negociar para llegar a un buen acuerdo, porque somos conocidos, les dije que se acerquen y platiquen con los muchachos de la ampliación para llegar a un arreglo, pero no se acercaron y no llegaron a ningún acuerdo.”

“12.- DIRÁ EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO.-

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

74

**PRIMER TESTIGO.-** Lo manifestado lo sé porque soy de ahí, ahí vivo y soy ejidatario de ese ejido.

**SEGUNDO TESTIGO.-** Me consta lo manifestado porque ahí vivo y somos vecinos.”

### REPREGUNTAS:

“1.- En relación a la 5 directa y su contestación, que diga el testigo si sabe cuáles son las medidas y colindancias de la superficie de treinta y ocho hectáreas que dicen vienen teniendo en posesión los demandados,

**PRIMER TESTIGO.-** Al norte con el ejido \*\*\*\*\*, al Sur con \*\*\*\*\*, al Oeste con \*\*\*\*\*, es una propiedad y al Este con el canal principal.

**SEGUNDO TESTIGO.-** Las medidas no nos dejaron medirlas por eso no las sé y las colindancias son: canal principal, la otra el ejido ejido (sic) \*\*\*\*\* y la otra la \*\*\*\*\*.”

La anterior probanza se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, con la que se conoce que los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, se encuentran en posesión del predio denominado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, en virtud de que los testigos fueron coincidentes en lo esencial en los hechos a que hicieron referencia y que por sí mismos los conocieron y además dieron razón fundada de su dicho, pues el primero de los testigos manifestó porque vive y es de ahí, además de que es ejidatario; y el segundo testigo, porque ahí vive y son vecinos.

El tercer elemento de la acción restitutoria, consistente en la identidad, o sea que no exista duda de cuál es la cosa que la parte actora ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, representado por su Comisariado Ejidal, pretende que se le restituya y que ésta sea la misma a la que se refiere el documento fundatorio de su acción, éste se acredita con el resultado de la prueba pericial en materia de topografía.

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

75

El Ingeniero \*\*\*\*\*, designado por la parte actora, Integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de Pánuco, Veracruz al emitir su opinión técnica señaló que teniendo a la vista la sentencia del juicio agrario 1115/1993, el acta de posesión, deslinde, así como el plano de ejecución y conforme al recorrido del polígono en conflicto, éste arrojó una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de las cuales son reclamadas \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) por el ejido, sobrando \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) representadas gráficamente en el plano anexo a su dictamen; medio probatorio que en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no se le concede valor probatorio, en virtud de que del análisis a la opinión técnica que nos ocupa, se advirtió que el citado perito no tomó en consideración el acta aclaratoria de datos técnicos de fecha \*\*\*\*\* que forma parte del acta de posesión y deslinde de \*\*\*\*\* , siendo que ambas actas arrojan el deslinde de la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), con que fue beneficiado en vía de ampliación el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Pánuco, Veracruz y en particular la superficie que compone el polígono denominado "\*\*\*\*\*", motivo del juicio de origen; por lo que, esa opinión técnica resultó insuficiente para que se le confiera valor probatorio pleno y pudiera crear convicción.

El Ingeniero \*\*\*\*\* , designado por la parte demandada, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , al emitir su opinión técnica señaló que para su dictamen tomó en consideración la sentencia del juicio agrario 1115/1993, acta de posesión, deslinde y plano de dotación, así como el acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de \*\*\*\*\* , y los planos derivados del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, y del levantamiento topográfico que realizó, refirió que los demandados mantienen en posesión una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), identificada en el plano de dotación, así como en el acta de posesión y deslinde, como polígono V, denominada "\*\*\*\*\*"; superficie que se encuentra representada gráficamente en el plano anexo a su dictamen, así como el predio denominado "\*\*\*\*\*"; medio probatorio

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

76

que en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al que no se le concede valor probatorio en virtud de que del análisis a la opinión técnica que nos ocupa, no tomó en consideración el acta aclaratoria de datos técnicos de fecha \*\*\*\*\*, que forma parte del acta de posesión y deslinde de \*\*\*\*\*, siendo que ambas actas arrojan el deslinde de la superficie \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), con que fue beneficiado por concepto de ampliación el ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz y en particular la superficie que compone el polígono denominado “\*\*\*\*\*”, motivo del juicio de origen; por lo que, esa opinión técnica resulta insuficiente para que se le confiriera valor probatorio pleno y pudiera crear convicción.

El Ingeniero Máximo Orta Longinos, perito adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, al emitir su dictamen señaló que teniendo a la vista la sentencia de dotación del juicio agrario 1115/1993, que benefició al Poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, el acta de posesión y deslinde de \*\*\*\*\*, así como el acta aclaratoria de datos técnicos de \*\*\*\*\*, el plano definitivo y del levantamiento topográfico que realizó, obtuvo que los comisionados Licenciado Emigdonio Rodríguez Díaz e Ingeniero Daniel Cárdenas Téllez, sí deslindaron el polígono denominado “\*\*\*\*\*”, el cual le arroja una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), no así de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), como se establece en el plano definitivo.

De igual forma señaló que el predio denominado “\*\*\*\*\*”, con superficie real de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), referida en el acta de posesión y deslinde de \*\*\*\*\* y acta aclaratoria, se localiza al poniente del predio que los demandados denominan “\*\*\*\*\*”, amparado con la inscripción número \*\*\*\*\* , con superficie total de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), y no de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), como se establece en la citada documental; tal y como quedó identificado gráficamente en el plano anexo al dictamen, de cuya representación gráfica se advierte que el predio que los demandados denominan “\*\*\*\*\*”,

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

77

se encuentra inmerso en \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) en el polígono “\*\*\*\*\*”, que forma parte de los terrenos dotados en ampliación al ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz; medio probatorio que en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se le concede valor probatorio, en virtud de que el citado perito al emitir su dictamen tomó en consideración la totalidad de los documentos que integran la Carpeta Básica del Ejido actor, mismos que describió en su dictamen, obteniendo que la superficie en conflicto se compone de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) denominado polígono “\*\*\*\*\*”, la cual sí fue deslindada por los comisionados que dieron cumplimiento a la sentencia de \*\*\*\*\* , pronunciada en el expediente 1115/1993; y de cuyo plano se advierte que el predio que los demandados denominan “\*\*\*\*\*”, se encuentra inmerso en \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) , en el polígono “\*\*\*\*\*”, que forma parte de los terrenos dotados en ampliación al ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

Por lo tanto, con el dictamen pericial en materia de topografía a cargo del Ingeniero Máximo Orta Longinos, brigadista de la adscripción, en su carácter de tercero en discordia, con valor probatorio en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tuvo por acreditado que la superficie en conflicto se compone de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) denominado “\*\*\*\*\*”, ubicada en los terrenos que fueron dotados en vía de ampliación al ejido “\*\*\*\*\*”, ubicada conforme a la Carpeta Básica del núcleo agrario accionante integrada por sentencia de \*\*\*\*\* , emitida en el juicio agrario 1115/1993, acta de posesión y deslinde de \*\*\*\*\* , así como acta aclaratoria de datos técnicos de \*\*\*\*\* , y el plano definitivo de ese núcleo de población; y que el predio que los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , identifican como “\*\*\*\*\*”, que pretenden amparar con la inscripción número \*\*\*\*\* , se compone de una superficie real de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) ; sin embargo, dentro de las \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) , se encuentran \*\*\*\*\*

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

78

(\*\*\*\*\*), del predio “\*\*\*\*\*”, que son propiedad del ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, de conformidad con la Carpeta Básica descrita.

Por lo tanto, se acreditó el tercer elemento de la acción, toda vez que conforme al citado dictamen pericial topográfico, quedó identificada la superficie en conflicto compuesta de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), la cual sí forma parte de los terrenos dotados en vía de ampliación de ejido al núcleo agrario denominado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz; y en ese orden de ideas, la parte actora acreditó los elementos de la acción restitutoria.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la privación ilegal por parte de este Tribunal Superior Agrario, resulta necesario hacer las siguientes precisiones: la acción, en términos generales, aceptados por la doctrina, es un derecho subjetivo procesal, distinto del derecho sustancial hecho valer, consistente en pedir o solicitar a los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación de una norma abstracta al caso concreto.

Así, la acción constituye un medio que da la ley para obtener el reconocimiento de un derecho violado, o de uno desconocido, cuyo ejercicio está supeditado a la voluntad de la parte actora, y sujeta al resultado de las defensas opuestas por el demandado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la acción procesal contiene tres elementos formales: los sujetos, la causa eficiente y el objeto, tal como se puede advertir en la tesis de la Quinta Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LVII, página 739, que en lo conducente dice:

**“ACCIONES, ELEMENTOS DE LAS. Las acciones constan de tres elementos; las personas o sujetos, es decir, el sujeto activo al que**

corresponde el poder de obrar y el pasivo frente al cual se da ese poder; la causa eficiente de la acción, que viene a ser un interés que sirve de fundamento a la acción correspondiente y que de ordinario tiene a su vez dos elementos; un derecho y un estado de hecho contrario a ese derecho (causa petendi); y finalmente el objeto, que es el efecto a que tiende el poder de exigir lo que se pide en la demanda (petitum), y como lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya consecución tiende esa actuación, se denomina propiamente objeto mediato de la acción ...”

Lo anterior revela que los sujetos, como elemento formal de la acción, son el actor y el demandado; la causa es un estado de hecho y de derecho, porque es la razón por la cual corresponde la acción; y el objeto es la pretensión del demandante, es decir, es la intervención del órgano jurisdiccional a fin de alcanzar la actuación de la ley, así como la finalidad concreta que se persigue en cada caso en particular.

En relación con estos elementos formales, los artículos 163 y 187 de la Ley Agraria, disponen:

**“Artículo 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.”**

**“Artículo 187. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.”**

Los hechos constitutivos también se denominan elementos constitutivos o hechos litigiosos por lo que encuadran en la causa eficiente de la acción, ya que se trata de acontecimientos o sucesos materia del juicio promovido, esto es, de hechos o negocios que le dan nacimiento; por ejemplo, la celebración de un contrato, el otorgamiento de un poder, la

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

80

posesión o propiedad de un predio, entre otros, que le otorgan al actor un interés jurídico para solicitar o exigir lo que se pide en la demanda.

En esas condiciones, los elementos constitutivos de la acción o hechos constitutivos cuya prueba normalmente está a cargo del actor son los que determinan la procedencia o improcedencia de la señalada acción procesal, porque en caso de que no se acrediten conllevará a una falta de interés para demandar y, por tanto, no se analizará el fondo de la pretensión deducida en el juicio, o bien, el objeto formal de la acción.

En otras palabras, una vez acreditada la causa eficiente en que se funda la acción, el juzgador estará en posibilidad de analizar la pretensión formulada en la demanda y decidir si es fundada o no de acuerdo con las excepciones o defensas del demandado, por lo que los elementos o hechos constitutivos de la acción son previos al estudio particular de la pretensión, la cual estará supeditada a la conducta procesal de la persona contra quien se ejerce la acción.

Al respecto, son ilustrativas las tesis aisladas que llevan por rubros los siguientes:

**“ACCIÓN, PRUEBA DE LA. Tratándose de los elementos constitutivos de la acción, el actor es el obligado a demostrarlos en el juicio.”**

**“EXCEPCIONES, PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE LAS. Sólo procede entrar al estudio de las excepciones opuestas cuando se comprobaron los elementos constitutivos de la acción en contra de la cual se hayan opuesto.”**

Se insiste, el estudio de los hechos o elementos constitutivos (causa eficiente de la acción) es disímbolo de la pretensión que se deduce (objeto de la acción), porque el primero es una cuestión de carácter preliminar, mientras que el segundo constituye el fondo de la cuestión litigiosa, etapa en la que se decide el derecho que en su caso le asiste al actor.



## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

81

Luego, para establecer cuáles son los elementos o hechos constitutivos de un tipo de acción, se debe partir de su naturaleza jurídica, en función de la pretensión formulada en la demanda, en aras de identificar claramente qué cargas probatorias asumirán las partes en el juicio para demostrar que tienen interés jurídico.

En ese tenor, debe decirse que la acción de restitución en materia agraria tuvo origen en el decreto expedido el seis de enero de mil novecientos quince por Venustiano Carranza y publicado el nueve de enero siguiente, en la ciudad de Veracruz, que establecía:

**“Artículo 6o. Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieran sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los Gobiernos Locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjudicarán los documentos en que se funden.**

**“También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.”**

**“Artículo 7o. La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la comisión local agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.”**

**“Artículo 10 ...**

**“En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la nación, la indemnización correspondiente ...”**

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

82

Al promulgarse la actual Constitución Federal, el texto original del artículo 27 hacía referencia expresa al transcrito decreto en los siguientes términos:

**“Artículo 27 ...**

**“La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:**

**“ ...**

**“VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituído (sic) o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.**

**“ ...**

**“En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.”**

De la interpretación relacionada de las normas reproducidas se advierte que los núcleos de población ejidal o comunal podrían solicitar la restitución de sus tierras que hubieren sido invadidas u ocupadas ilegítimamente, para lo cual era menester acompañar al escrito de mérito “los documentos en que se funden” las solicitudes, esto es, los “títulos para justificar sus derechos de reivindicación”, situación que pone de

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

83

manifiesto que se trata, desde sus orígenes, de una acción real que compete al propietario de tierras ejidales o comunales, que busca el reconocimiento de sus derechos sobre el bien que detenta el demandado, así como la entrega material de tales tierras.

De no tener un título de propiedad el núcleo de población o por imposibilidad de identificar las tierras comunales, sería dotado con bosques, tierras y aguas suficientes para constituirlos, como se desprende de la adición de la fracción X del artículo 27 de la Constitución Federal, publicada el diez de enero de mil novecientos treinta y cuatro, que dispone:

**“Artículo 27 ...**

**“X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con bosques, tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población; sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.”**

Más adelante, por reforma del artículo 27 constitucional que se publicó el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se protegió la propiedad y la integridad de los núcleos de población tanto ejidal como comunal, tanto es así que se declararían nulos los actos jurisdiccionales o administrativos o de particulares que hubiesen privado ilegalmente de la propiedad de tierras, bosques o aguas a los citados núcleos de población, ocurridos a partir del primero de enero de mil ochocientos setenta y seis.

La disposición constitucional de mérito después de la reforma quedó redactada de la siguiente manera:

**“Artículo 27 ...**

**“La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:**

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

84

“...

“VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

“La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

“La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

“La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

“Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

“La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

“La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

“VIII. Se declaran nulas:

“a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

85

Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

“b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

“c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

“Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. ...”

Por su parte, antes de las reformas constitucionales a la Ley Agraria, la Ley Federal de Reforma Agraria -que fue derogada por el artículo segundo transitorio de la Ley Agraria en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos-, en su artículo 191 preveía que los núcleos de población que hubieran sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos de despojo referidos en el artículo 27 constitucional, tenían derecho a la restitución cuando comprobaran ser propietarios de los mismos.

Dicha disposición, señalaba:

“Artículo 191. Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe:

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

86

**“I. Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan; y**

**“II. Que fueron despojados por cualesquiera de los actos siguientes:**

**“a) Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;**

**“b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1 de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución; y**

**“c) Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo a que se refiere el inciso anterior, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite.”**

Como puede verse inicialmente para que fuera procedente la acción de restitución se tenía que demostrar que el núcleo de población comunal o ejidal era propietario de las tierras, bosques o aguas de las que solicitaba su reivindicación, así como cualquier despojo jurídico y, consecuentemente, material del bien enumerado en el artículo 27 constitucional.

En el actual artículo 49 de la Ley Agraria ya no se alude a un despojo, sino a la privación ilegal que es lo mismo que la invasión u ocupación ilegal que destacaba el artículo 191 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, al señalar:

**“Artículo 49. Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.”**

Dicha disposición tiene como finalidad, al igual que las que le precedieron, poner a disposición de los núcleos de población ejidal o

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

87

comunal un instrumento jurídico a través del cual puedan restituirse las tierras que les fueron ilegalmente arrebatadas.

La indicada acción de restitución también está prevista en el artículo 9º de la Ley Agraria, que señala:

**“Artículo 9o. Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.”**

Del enlace de las disposiciones transcritas, en concordancia con los antecedentes del artículo 27 constitucional, se desprende que la acción de restitución es real, declarativa y de condena pues en principio se solicita el reconocimiento de los derechos de propiedad de las tierras o aguas de los núcleos de población ejidal o comunal y la entrega de tales bienes de quien los posee o de quien se dice propietario del mismo terreno o aguas, normalmente ajeno a dicho núcleo de población.

En tal virtud, los hechos o elementos constitutivos de la citada acción de restitución (causa eficiente) son los mismos de la acción reivindicatoria en materia civil, pues gozan de la misma naturaleza, ya que en primer lugar es necesario acreditar en el juicio agrario la propiedad de las tierras o aguas cuya restitución reclama, que ese bien está en poder o posesión del demandado y que exista identidad de las tierras o aguas reclamadas, es decir, que sea el mismo cuya propiedad alegue el actor, en el entendido de que el reo puede ser un poseedor de buena o mala fe, o quien ocupe el bien a título de dueño, o un detentador precario.

Tales elementos o hechos constitutivos de la citada acción determinan su procedencia o improcedencia, sin que signifique que la pretensión deducida sea fundada, porque si no se demuestra en el juicio agrario la propiedad de las tierras o aguas que reclaman, que el demandado tiene la posesión de esos bienes o que sea el mismo entre el

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

88

que se demanda con el que aquél posee o detenta será improcedente la acción intentada por carecer de un interés el núcleo de población ejidal o comunal.

De lo contrario, si se prueban los enumerados extremos, es decir, la causa eficiente de la acción, el Tribunal Agrario tendrá la obligación de analizar la pretensión o fondo de la cuestión litigiosa -objeto formal de la acción-, haciendo la valoración judicial de las pruebas aportadas por las partes, al igual que las excepciones o defensas del demandado, para decidir si prospera o no, el reclamo del actor o puede obtener una sentencia favorable.

Sobre el particular, el procesalista Eduardo Pallares en la obra "Tratado de las acciones civiles"<sup>5</sup> manifiesta "que si el actor prueba que adquirió legalmente la cosa, tiene a su favor la presunción de que no ha salido de su patrimonio, por lo cual corresponde al demandado probar lo contrario", lo que pone en evidencia que si el actor acredita los elementos constitutivos de la acción producirá que el juzgador aprecie los hechos y las pruebas aportadas por las partes, en conciencia, para determinar si la pretensión deducida es fundada o no y, por ende, si existe o no despojo, posesión, invasión, ocupación o -como lo denomina el artículo 49 de la Ley Agraria- privación ilegal de la propiedad de tierras o aguas.

Bajo esa óptica jurídica, la privación ilegal es el presupuesto fundamental para declarar fundada la restitución solicitada por el actor, pero se obtiene a partir del estudio de fondo de la cuestión litigiosa, o bien, del objeto formal de la acción, por lo que no debe confundirse con los elementos constitutivos de la acción relativa, que se identifican con la causa eficiente de la acción, que es otro elemento formal de ella, en virtud de que la privación, ocupación o posesión legal o ilegal dimana de la apreciación que lleve a cabo el Tribunal Agrario acerca de las pruebas

---

<sup>5</sup> "Tratado de las Acciones Civiles", Comentario al Código de Procedimientos Civiles, Eduardo Pallares, Porrua, 1985. 5ª ed.



## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

89

aportadas por las partes, y mientras que en los hechos constitutivos de la acción solamente se estiman los medios de convicción del actor, pues en caso de que no se hubiesen acreditado, será innecesario valorar las pruebas que allegue la parte demandada para demostrar que tiene un mejor derecho de propiedad que aquél.

Lo expuesto parte de la base de que el actor está obligado a probar que tiene la propiedad sobre el bien que solicita la restitución como un hecho constitutivo de la acción agraria relativa -porque si únicamente es poseedor en cualquier título será improcedente-; sin embargo, el reconocimiento de propietario de las tierras o aguas y su pretensión de restitución dependerá de que el demandado no tenga un mejor título de propiedad, oponible frente al núcleo de población comunal o ejidal; de ahí que la “privación u ocupación ilegal” a que alude el artículo 49 de la Ley Agraria técnicamente no sea un elemento constitutivo de la acción de restitución, sino que pertenece al fondo de la cuestión litigiosa para decidir lo fundado o no de la pretensión deducida en el juicio agrario.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página 355, cuyo rubro y texto indican:

**“RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA. Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9o., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del**

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

90

**demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto.”**

Ahora bien, tal como se desprende de lo anteriormente expuesto, la privación, ocupación o posesión legal o ilegal dimana de la apreciación que lleve a cabo el Tribunal de las pruebas aportadas por las partes; lo expuesto parte de la base de que el actor está obligado a probar que tiene la propiedad sobre el bien que solicita la restitución como un hecho constitutivo de la acción agraria relativa; sin embargo, el reconocimiento de propietario de las tierras o aguas y su pretensión de restitución dependerá de que el demandado no tenga un mejor título de propiedad, oponible frente al núcleo de población comunal o ejidal; de ahí que la “privación u ocupación ilegal” a que alude el artículo 49 de la Ley Agraria técnicamente no sea un elemento constitutivo de la acción de restitución, sino que pertenece al fondo de la cuestión litigiosa para decidir lo fundado o no, de la pretensión deducida en el juicio agrario.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno señalar que los demandados, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, para acreditar su mejor derecho de propiedad sobre la superficie controvertida exhibieron la escritura pública número \*\*\*\*\*, otorgada el \*\*\*\*\*, ante la fe de la Licenciada María de los Ángeles Julieta Rivera de Domínguez, Notaria Pública número Uno, con ejercicio en Pánuco, Veracruz, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Pánuco, con el número \*\*\*\*\*, en la sección \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, que contiene la protocolización del contrato de división de copropiedad, celebrado entre los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* de apellidos

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

91

\*\*\*\*\* , respecto de la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), denominado “\*\*\*\*\*”, ubicado en Pánuco, Veracruz, que obtuvieron mediante la resolución de \*\*\*\*\* , dictada en el expediente 118/1991 por el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Pánuco, Veracruz, relativas a la Información Testimonial *Ad perpétuam*.

En relación con la prestación consistente en la declaración de la nulidad de la escritura pública \*\*\*\*\* , otorgada el \*\*\*\*\* , por la Notaria Pública Número 1, en Pánuco, Estado de Veracruz, ya fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Unitario Agrario Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, dentro de la sentencia recurrida, declarándola **nula parcialmente**, únicamente respecto de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por las siguientes consideraciones:

Las diligencias de información testimonial *Ad perpétuam*, constituyen actos de jurisdicción voluntaria, que conforme a lo dispuesto en el artículo 530<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; no son oponibles a terceros y no pueden equipararse, en valor probatorio, a un contrato de compraventa inscrito en el Registro Público de la Propiedad; ello, ya que el registro de una información *Ad perpétuam* debe hacerse sin perjuicio de tercero, ya que no puede perjudicar a quien no fue parte en el procedimiento, pues consiste en justificar con testigos ciertos hechos que al promovente le interesa que queden consignados ante una autoridad, a fin de que consten en lo sucesivo; por eso, la declaración que se haga en este procedimiento

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 530.-** La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

92

no surtirá efectos frente a terceros y no implicará cosa juzgada, pues el Juez podrá variar las providencias que dicte.

Por ello, la declaración que se hace en las diligencias de información *Ad perpétuam*, como todas las que se hacen en jurisdicción voluntaria, solamente tiene efectos declarativos, pues simplemente declaran el estado que guarda en ese momento el hecho o acto de que se trata, pero no constituye ningún derecho, sino que sólo se reconoce la posesión que, de hecho, ya tenía el solicitante, y el alcance probatorio de esas diligencias sólo se limita a acreditar lo señalado por los testigos que desahogaron las diligencias.

En ese sentido, la declaración que se hace en las informaciones *Ad perpétuam* no hace más que establecer que se ha tenido la posesión de un inmueble bajo determinadas circunstancias, pero de ninguna manera puede acreditar la propiedad del mismo, ya que esto sólo es posible mediante el juicio contencioso en el que se acredite que se han reunido las condiciones requeridas en la ley para ello. Es decir, el resultado de las informaciones *Ad perpétuam* es apto para acreditar la posesión del inmueble y puede servir de base para que en un juicio contencioso posterior, como pudiera ser el de prescripción o alguno similar, se pudiera determinar respecto de los derechos de propiedad, siempre y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para ello.

Por lo tanto, la resolución de \*\*\*\*\*, dictada en el expediente 118/1991, relativo a las Diligencias de Información Testimonial *Ad Perpétuam*, promovidas por los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Pánuco, Veracruz, no surte efectos contra la parte actora Comisariado Ejidal de "\*\*\*\*\*", Municipio de Pánuco, Veracruz, ya que el núcleo de población ejidal no tuvo intervención en esas diligencias; además de que no implica cosa juzgada, ya que se trató de un procedimiento de mera constatación o

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

93

demostración de hechos o circunstancias que a los citados demandados les interesaba quedaran consignados ante una autoridad judicial.

Luego, con el dictamen pericial del Ingeniero Máximo Orta Longinos, perito tercero en discordia en materia de topografía, ha quedado demostrado que el predio denominado “\*\*\*\*\*”, con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), señalado en el acta de posesión y deslinde de \*\*\*\*\* y acta aclaratoria, se localiza al poniente del predio “\*\*\*\*\*”, amparado con la inscripción número \*\*\*\*\* , con superficie total de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), el cual se encuentra inmerso en el polígono denominado “\*\*\*\*\*”, con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), dotado en vía de ampliación de ejido al núcleo agrario denominado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

Por lo tanto, si la resolución de \*\*\*\*\* , dictada en el expediente 118/1991, del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Pánuco, Veracruz, relativo a las Diligencias de Información Testimonial *Ad perpétuam* promovidas en la vía de jurisdicción voluntaria por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* no resulta apta para acreditar la propiedad de la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), a favor de los demandados; consecuentemente, la escritura número \*\*\*\*\* , otorgada ante la fe de la Licenciada María de los Ángeles Julieta Rivera de Domínguez, Notaria Pública número Uno, con ejercicio en Pánuco, Veracruz, el \*\*\*\*\* , e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Pánuco, Veracruz, con el número \*\*\*\*\* , en la Sección \*\*\*\*\* , del Volumen \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , que contiene la división en copropiedad del predio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), a que se refiere la resolución de \*\*\*\*\* , se encuentra afectada de nulidad, al no demostrar los citados demandados con medio probatorio alguno ser propietarios de la superficie dividida en copropiedad mediante ese instrumento notarial, tal como resolvió el *A quo*.

En tanto que el ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, acreditó plenamente en términos de los artículos 27, fracción VII, párrafo primero y

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

94

9° de la Ley Agraria, la propiedad de la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), con la Carpeta Básica integrada por sentencia de \*\*\*\*\* , pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el Juicio Agrario número 1115/93, sobre ampliación de tierras, copia certificada del acta posesión y deslinde definitivo de \*\*\*\*\* , terminada el \*\*\*\*\* de ese mismo año, y copia certificada del acta aclaratoria de \*\*\*\*\* , relativa al acta definitiva de posesión y deslinde referida, así como copia certificada del acuerdo de \*\*\*\*\* , pronunciado por el Tribunal Superior Agrario, en el que se tuvo por aprobada la ejecución y la ejecución complementaria en el expediente 1115/1993 y plano definitivo de ampliación de ejido.

En las relatadas condiciones, se advierte que los demandados, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , no tienen un mejor título de propiedad oponible frente al núcleo de población ejidal, con lo que se acredita la privación ilegal del predio controvertido, únicamente respecto de la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), del predio “\*\*\*\*\*” identificadas en el dictamen pericial del perito tercero en discordia y de ahí que resulte procedente la acción restitutoria ejercitada por el núcleo de población ejidal denominado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz. Es decir el análisis de la privación ilegal, obliga a la confrontación de los títulos de las partes contendientes para concluir en el caso concreto que, el título del ejido hace prueba plena en juicio y fuera de él y es oponible a terceros y confrontado con el de los demandados se acredita que el ejido es el propietario.

Concepto	Parte actora	Parte demandada
Título	Sentencia, actas de posesión y aclaratoria y plano definitivo	Diligencias de información <i>Ad perpétuam</i> .

De la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario dentro del juicio agrario 1115/93, relativo a la ampliación de ejido de “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, que obra de la foja 184 a 191, se advierten las siguientes cuestiones:

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

95

El veintisiete de abril de mil novecientos noventa y dos, el comisionado de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, rindió informe en el que indicó:

En cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio de comisión núm. 1055 de fecha 22 de Febrero de 1991.- en el que me ordena llevar a cabo los Trabajos de Estudio (sic) Técnicos Informativos de la Ampliación de Ejidos al poblado denominado "\*\*\*\*\*", perteneciente al Municipio de Pánuco, del Estado de Veracruz,- promovido por un grupo de campesinos del mencionado poblado, y después de haber dado cumplimiento a sus superiores ordenes me permito poner a la consideración de ustedes el siguiente.

### INFORME:

(...)

### MONTO DE LA DOTACIÓN:

Considerando a los 26 capacitados que arrojó el Censo General Agrario, el Monto de la Dotación para la Ampliación de Ejidos, de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria en vigos (sic), debe ser como sigue:

26.- Parcelas de ***** Has. c/u	*****	Has.
Para Usos Colectivos	*****	Has.
Para la Unidad Industrial de la Mujer	*****	Has.
<b>TOTAL DEL MONTO DE LA DOTACIÓN</b>	<b>*****</b>	<b>Has.</b>

De acuerdo con la orden conferida por la Superioridad, en oficio de comisión núm. 1055 de fecha 22 de Febrero de 1991;- donde me ordena llevar a cabo los Trabajos de la Elección del Comité Parricular (sic) Ejecutivo Agrario, el Censo, El Estudio Técnico Informativo de la Ampliación y, por supuesto toda la documentación, de los trabajos del levantamiento topográficos de las areas (sic) que fuerón (sic) señaladas por los solicitantes y, "que forman cuatro polígonos irregulares los cuales encierran una superficie de \*\*\*\*\* Has.- estando (sic) trabajadas por los solicitantes en un promedio de dos años consecutivamente en forma quieta y pacíficamente".

De la anterior transcripción se advierte que había veintisiete capacitados en materia agraria, que los terrenos señalados como afectables se encuentran totalmente explotados al cultivo, se identificó una

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

96

superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), mismas que estaban trabajadas por los solicitantes en un promedio de dos años de antigüedad.

De igual manera, en la sentencia emitida en el juicio agrario 1115/93, se hace referencia al acta de posesión y deslinde de la dotación provisional de la primera ampliación de ejidos al poblado denominado "N.C.P.E. \*\*\*\*\*", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, en la que se señala:

**"ACTA DE POSESION (sic) Y DESLINDE DE LA DOTACION (sic) PROVISIONA DE LA PRIMERA AMPLIACION (sic) DE EJIDOS AL POBLADO DENOMINADO "N.C.P.E. \*\*\*\*\*". PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE PANUCO (sic), DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

En el poblado denominado "N.C.P.E. \*\*\*\*\*", perteneciente al Municipio de Pánuco, del Estado de Veracruz., (sic) siendo las 12.00 horas del día \*\*\*\*\* , Reunidos (sic) mediante una Asamblea y estando presentes los C.C. Ing. Antonio Vega de la Tijera.- Representante de la Comisión Agraria Mixta, del Estado., \*\*\*\*\* , - Presidente, Secretario y Tesorero, del Comisariado Ejidal Respectivamente \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , - Presidente, Secretario y Tesorero, del Consejo de Vigilancia Respectivamente.- También presentes, \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo Agrario, Respectivamente y todos los solicitantes de la Ampliación, con derecho a parcela, vecinos y colindantes, para dar fé (sic) de lo actuado, de acuerdo con el Mandamiento del C. Gobernador Constitucional, del Estado, de fecha \*\*\*\*\* y que en sus puntos resolutivos dice.

**PRIMERO:-** Es de aprobarse en todas sus partes el Dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, del Estado, relativo al poblado denominado "N.C.P.E. \*\*\*\*\*", perteneciente al Municipio de Pánuco, del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO:-** Es de dotarse y se dota al poblado peticionario con la única (sic) Superficie disponible de \*\*\*\*\* Has., (\*\*\*\*\* (sic)), en terrenos de cuya calidad corresponde a la de Temporal, para que las trabajen proporcionalmente en forma colectiva los \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) capacitados que arrojó (sic) el Censo, dejando a salvo sus derechos por cuanto a unidad normal de dotación se refiere.

El total de la superficie que se dota es considerada propiedad de la Nación, que la Secretaria (sic) de Agricultura y Recursos Hidráulicos mediante oficio número 32.05-VI/1105 de fecha 3 de Noviembre de 1980 puso a disposición de la Secretaria (sic) de la Reforma Agraria, para satisfacer necesidades Agrarias.



## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

97

Esta afectación se hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Para tal efecto la Comisión Agraria Mixta, ha formulado el Plano Proyecto de Localización Correspondiente.

**TERCERO:-** Quedan a salvo los Derechos de los Propietarios Afectados por cuanto a Edificios de cualquier naturaleza Obras Hidráulicas y cosechas pendientes en terminos (sic) de los artículos 262 y 302 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO:-** Vuelva a este expediente a la Oficina de su Origen, para que una vez que se hayan puesto a los vecinos en posesión Provisional de las tierras que les fueron (sic) concedidas sea enviado al C. Delegado de la Secretaria (sic) de la Reforma Agraria, para los efectos legales procedentes.

**DADO (sic):-** En el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Xalapa-Enriquez, a los \*\*\*\*\*.

**EL C. .IC. (sic) DANTE DELGADO RANAURO.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-** Rúbrica.

Se dió (sic) principio dando lectura al Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado, y a continuación el C. Ing. Antonio Vega de la Tijera, en unión de todos los presentes y teniendo a la vista el Plano Proyecto aprobado por la Comisión Agraria Mixta, nos trasladamos al terreno para identificar la Superficie de Dotación Provisional de la Primera Ampliación de Ejidos, que se deslinda éste (sic) poblado y partiendo de inmediato con los trabajos los cuales se iniciaron (sic) en el punto conocido por todos y colocando la Mojoner (sic) Núm. (1), se marcó un rumbo de (N-F), de este punto y marcando un rumbo de (S-E), y midiendo una distancia de 492.00 mts. para llegar a la Mojoner (2), por esta parte se colinda con el N.C.P.E. \*\*\*\*\* , continuando con el levantamiento y marcando un rumbo de (N-E), y midiendo una distancia de 439.00 Mts. para llegar a la Mojoner (sic) núm. (3), sobre este lindero se colinda con la propiedad de \*\*\*\*\* , continuando con el levantamiento y marcando un rumbo de (N-W), y midiendo una distancia de 460.00 Mts. para llegar a la mojoner (sic) núm. (4), por este lado se colinda con pequeñas propiedades, continuando con el levantamiento y marcando un rumbo de (N-E0, (sic), y midiendo una distancia de 488.00 para llegar a la mojonera núm. (5), por este lado se colinda con pequeñas propiedades, continuando con el levantamiento y marcando un rumbo de (N-W), y midiendo una distancia de 256.00 mts. para llegar a la mojonera núm. (6), por este lado se colinda con un canal, continuando con el levantamiento y marcando un rumbo de (S-W), y midiendo una distancia de 788.00 mts. para llegar a la mojonera núm. (7), sobre este lindero se colinda con pequeñas propiedades,- continuando con el levantamiento y marcando un rumbo de (S-E), y midiendo una

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

98

distancia de 220.00 mts. para llegar a la mojonera núm. (8), sobre este lindero se colinda con el N.C.P.E. \*\*\*\*\*, siguiendo con el levantamiento y marcando un rumbo de (S-W), y midiendo una distancia de 60.00 mts. para llegar a la mojonera (sic) núm. (9), sobre este lindero se colinda con el N.C.P.E. \*\*\*\*\*, continuando con el levantamiento y marcando un rumbo de (S-E), y midiendo una distancia de 40.00 mts. para llegar a la mojonera núm. (1), que fué (sic) el punto de partida, quedando en esta forma encerrado este polígono.- Continuando con el levantamiento y marcando una poligonal abierta con un rumbo variable de de (S-W y NW), y midiendo una distancia de 590.00 mts. para llegar a la mojonera núm. (10), de este punto se colinda con el Ejido \*\*\*\*\*, continuando (sic) con el levantamiento y marcando un rumbo de (S-W), y midiendo una distancia de 276.00 mts. para llegar a la mojonera núm. (11), sobre este lindero se colinda con el N.C.P.E. \*\*\*\*\*, continuando con el levantamiento y continuando con el levantamiento y marcando un rumbo de (N-E), y midiendo una distancia de 398.00 mts. para llegar a la mojonera núm. (12), sobre este lindero se colinda con la propiedad de \*\*\*\*\*, continuando con el levantamiento y marcando un rumbo de (S-E), y midiendo una distancia de 269.00 mts. para llegar a la mojonera núm. (13), sobre este lindero se colinda con la propiedad del S. \*\*\*\*\*.- continuando con el levantamiento y marcando un rumbo de (N-E), y midiendo una distancia de 222.00 mts. para llegar a la mojonera núm. (14), sobre este lindero se colinda con la propiedad del Sr. \*\*\*\*\*,- continuando con el levantamiento y marcando un rumbo de (S-E), y midiendo una distancia de 328.00 mts. para llegar a la mojonera núm. (15), sobre este lindero se colinda con la propiedad del Sr. \*\*\*\*\*.- continuando con el levantamiento y marcando un rumbo de (S-E), y midiendo una distancia de 334.00 mts. para llegar a la mojonera núm. (16), sobre este lindero se colinda con la propiedad de \*\*\*\*\*. Continuando (sic) con el levantamiento y marcando un rumbo de (S-E), y midiendo una distancia de 553.00 mts. para llegar a la mojonera núm. (17), sobre este lindero se colinda con la propiedad de \*\*\*\*\*, continuando con el levantamiento y marcando un rumbo de (N-W), y midiendo una distancia de 722.00 mts. para llegar a la mojonera núm. (18), sobre este lindero se colinda con la propiedad de \*\*\*\*\*, continuando con el levantamiento y marcando un rumbo de (S-W), y midiendo una distancia de 1376.00 (sic) mts. para llegar a la mojonera núm. (10). que también tiene un rumbo de (V-W), sobre ese lindero se colinda con la propiedad \*\*\*\*\*, y en esta forma queda cerrada la poligonal núm (2),- continuando con el levantamiento y marcando con una poligonal abierta y marcando un rumbo de (NW-SW Y SE), y midiendo una distancia de 1,268.00 mts. para llegar a la mojonera núm. (19), partiendo de esta mojonera y marcando un rumbo de (N-W), y midiendo una distancia de 210.00 mts. para llegar a la mojonera núm. (20), sobre este lindero se colinda con la propiedad de \*\*\*\*\*.- continuando con el levantamiento y marcando un rumbo de (SE-SW), y midiendo una distancia de 632.00 mts. para llegar a la mojonera núm. (21), sobre este lindero se colinda con el N.C.P.E. \*\*\*\*\*, continuando con el levantamiento y marcando un rumbo de (S-E), y midiendo una

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

99

distancia de 459.00 mts. para llegar a la mojonera núm. (22), sobre este lindero se colinda con el N.C.P.E. \*\*\*\*\*, continuando con el levantamiento y marcando un rumbo de (N-E), y midiendo una distancia de 1,508.00 mts. para llegar a la mojonera núm. (23), sobre este lindero se colinda con un canal,- siguiendo con el levantamiento y marcando un rumbo de (S-W), y midiendo una distancia de 860.00 mts. para llegar a la mojonera núm. (19), sobre este lindero se colinda con la propiedad de \*\*\*\*\*, quedando encerrado este polígono (sic) núm. (3), continuando con el levantamiento y marcando una poligonal abierta y marcando un rumbo variable de (SW, NE y NW), y midiendo una distancia de 2,819.00 mts. para llegar a la mojonera núm. (24), continuando con el levantamiento y marcando un rumbo de (S-E), y midiendo una distancia de 278.00 mts. para llegar a la mojonera núm. (25), sobre este lindero se colinda con un canal.- continuando con el levantamiento y marcando un rumbo de (S-W), y midiendo una distancia de 157.00 mts. para llegar a la mojonera núm. (26), sobre este lindero se colinda con el mismo canal,- continuando con el levantamiento y marcando un rumbo de 481.00 mts. para llegar a la mojonera núm. (27), sobre este lindero se colinda con el mismo canal.- siguiendo con el levantamiento y marcando un rumbo de (SW-NW), y midiendo una distancia de 717.00 mts. para llegar a la mojonera núm. (28), sobre este lindero se colinda con varias propiedades, continuando con el levantamiento y marcando un rumbo de (N-E), y midiendo una distancia de 417.00 mts. para llegar a la mojonera núm. (29), sobre este lindero se colinda con varias propiedades, siguiendo con el levantamiento y marcando un rumbo variable de (SE-NE), y midiendo una distancia de 856.00 mts. para llegar a la mojonera núm. (24), sobre este lindero se colinda con el N.C.P.E. \*\*\*\*\*, quedando en esta forma cerrado el polígono núm. (4), estando todos definidos, considerandolos (sic) como irregulares y descritos en la forma señalada en la presente Acta. Deslindadas perfectamente y amojonadas las \*\*\*\*\* Has. en dotación Provisional de Primera Ampliación de Ejidos al N.C.P.E. \*\*\*\*\*, entregadas totalmente, de acuerdo con la cantidad que menciona el Mandamiento y de Conformidad con el Plano Proyecto Aprobado por la C.A.M./ (sic) El C. Ing. Antonio Vega de la Tijera, comisionado para la Ejecución del Deslinde declaró.- EN NOMBRE DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO y en cumplimiento de su Mandamiento de fecha \*\*\*\*\*, y que Dota de Ejido al poblado denominado N.C.P.E. \*\*\*\*\*, perteneciente al Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, y que con esta fecha ha quedado perfectamente Deslindadas y Amojonadas los linderos concedidos con una Superficie de \*\*\*\*\* Has. (\*\*\*\*\* (sic)), en terrenos de Temporal que se acaban de describir y cuyos son perfectamente conocidos por todos los Ejidatarios, vecinos y colindantes y que hoy tengo a bien de entregar al C. Comisariado Ejidal en representación de los Ejidatarios.- EL C. PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL,- DIJO:- En nombre del poblado N.C.P.E. \*\*\*\*\*, del Municipio de Pánuco, Ver., Declaró (sic) que son de recibirse y que se reciben las tierras que fuerón (sic) concedidas en forma Provisional y que se comprometen a respetar para la buena

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

100

administración del Ejido, las instrucciones dadas y que diera la Secretaría de la Reforma Agraria, y el Gobierno del Estado, haciendo la aclaración que con toda oportunidad se colocó una Cédula Notificatoria a la Presidencia Municipal de Pánuco, y notificaciones a los colindantes y Autoridades Ejidales y con esta fecha se entrega en forma material al poblado beneficiado, y no teniendo otro asunto que tratar, se levanta la presente Acta a las 17.00 horas del día de su fecha, firmando en ella los que intervinieron (sic) y supieron (sic) hacerlo y los que no estamparán (sic) sus huellas digitales.- DAMOS FE.”

De lo antes transcrito se advierte que el \*\*\*\*\*, el representante de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, acompañado del Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia de “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, y los solicitantes de la ampliación, comparecieron para dar cumplimiento al mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, del \*\*\*\*\* y amojonando una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), mismas que fueron entregadas en su totalidad en concepto de dotación provisional de primera ampliación del poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz; declarando el presidente del Comisariado Ejidal que reciben la citada superficie de forma provisional.

El \*\*\*\*\* se concluyó la diligencia de ejecución relativa a la sentencia del juicio agrario 1115/93 relativa a la ampliación de ejido de “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, misma que es del tenor literal siguiente:

“En este acto siendo las diez horas con veinticinco minutos del día \*\*\*\*\*, se presentaron tres personas con edades aproximadas uno de cuarenta y ocho años, el segundo de cuarenta y cuatro y el último de treinta y nueve, los tres de tez calara, ojos claros, bigotes, un metro setenta centímetros todos, mismos que fueron identificados con los nombres de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, quienes dicen ser los ocupantes del polígono que se deslinda, portando machetes y armas de fuego, como los son una pistola y dos de cañón largo al parecer escopetas sin poder precisar el calibre de ninguna de estas, dirigiéndose al Ingeniero Topógrafo y al suscrito con una actitud amenazante y violenta, con expresiones como “Se salieron con la suya” en alusión (sic) a la notificación anteriormente hecha por el suscrito, “pero aquí no van

a seguir midiendo” “se metieron a la boca del tigre y aunque sea razguñados (sic) saldrán” el que suscribe se dirigen (sic) a los visitantes solicitando los documentos que los acredite con el carácter que dicen tener, y al no exhibir documento alguno se les indica que cumplimos con lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 1115/93 misma que ya les fue notificada y ellos pueden hacer valer los derechos que dicen tener ante la autoridad competente, mediante la acción legal que proceda, respondiendo a esto los señores citados, que venga su jefe a medir pero aquí el que dé un paso más no lo cuenta al tomar esa actitud más amenazante, dirigen el cañón de sus armas hacia todos los presentes entre campesinos y beneficiados como son:

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , ante tal  
circunstancia el suscrito Actuario por imposibilidad materia, procede a suspender los trabajos; trasladándonos seguidamente a la construcción denominada la galera del poblado \*\*\*\*\* (sic), estando reunidos nuevamente en la citada construcción, siendo las trece horas del día de hoy, se les hace saber a todos los presentes que el cierre de la presente (sic) acta será el día de mañana a las dieciséis horas en este mismo lugar. Hago constar que durante el deslinde se realizó brecheo en casi toda la superficie y se colocaron mojoneras en los vértices siete, once, dieciocho, veinte, veintidós y veintiséis, correspondientes a los polígonos \*\*\*\*\* , físicamente deslindados, no así en los demás vértices por tener los beneficiados bien definidos sus linderos con cercas de alambres de púas con los colindantes, razón por la cual no tiene problema alguno con ellos. Del deslinde realizado físicamente de los cuatro polígonos citados, resultó ua (sic) superficie total de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), según datos aportados por el Ingeniero Topógrafo que me asiste, señalado con anterioridad. Siendo las dieciséis horas del día \*\*\*\*\* , reunidos nuevamente en la construcción supracitada, hora día y lugar señalados para el cierre de la presente acta, el suscrito Actuario Ejecutor por instrucciones vía telefónica del C. Magistrado Dr. Guillermo Gabino Vázquez Alfaro Titular del Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo segundo (sic) Distrito, mismo Tribunal al que me encuentro adscrito, me dirijo a los presentes y declaro: “EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY AGRARIA VIGENTE, DOY POSESION (sic) MATERIAL, LEGAL Y DEFINITIVA DE LAS \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* (sic)), MISMAS QUE CORRESPONDEN A LOS POLIGONOS (sic) \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* FÍSICAMENTE (sic) DESLINDADOS, COMO SE DESCRIBE EN EL RECORRIDO TOPOGRAFICO (sic) DE POSESION (sic) Y DESLINDE DESCRITOS EN LA PRESENTE ACTA, LAS QUE PASAN A SER PROPIEDAD DEL POBLADO BENEFICIADO DENOMINADO \*\*\*\*\* , MUNICIPIO DE panuco (sic), VERACRUZ, EN SU CONCEPTO DE AMPLIACIÓN DE EJIDO Y HAGO FORMAL ENTREGA DE LAS MISMAS, CON TODAS SUS ACCESIONES, USOS, COSTUMBRES Y SERVIDUMBRES, POR CONDUCTO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO BENEFICIADO”, seguidamente el Comisariado

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

102

Ejidal del propio poblado e vos de su Presidente manifiesta: QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL POBLADO \*\*\*\*\* , MUNICIPIO DE PANUCO (sic), VERACRUZ, RECIBIMOS DE CONFORMIDAD PARA EL MISMO POBLADO EN FORMA DEFINITIVA LA SUPERFICIE DE TIERRAS FISICAMENTE (sic) MEDIDAS DE \*\*\*\*\* HAS. (\*\*\*\*\* (sic)), CONCEDIDAS EN SU CONCEPTO DE AMPLIACION (sic) DE EJIDO”. Respecto al polígono denominado “\*\*\*\*\*”, el Ingeniero Topógrafo con el que actúo C. DANIEL CARDENAS (sic) TELLEZ (sic), en base a las medidas optenidas (sic) y a fin de dar cumplimiento a los puntos resolutiveos de la sentencia, realiza un cierre obligado en línea recta para cerrar el polígono desde el punto en que se suspendió el deslinde por las razones anteriormente expuestas, hasta el punto en que se dió (sic) inicio la medición del polígono, mismo recorrido que quedó descrito con antelación, arrojando una superficie de \*\*\*\*\* has. (\*\*\*\*\*), asimismo el que suscribe por instrucciones del propio Titular del Tribunal Unitario Agrario ya citado, por la misma vía que la anterior, procedí a otorgar a los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , en su carácter que dicen tener de ocupantes el plazo de dos meses para la desocupación del predio “la (sic) lupita (sic) II”, notificación que el suscrito hizo en legal y debida forma a los mismos, de conformidad con los artículos 302, 303, 312 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con (sic) artículos Tercero Transitorio del Decreto Presidencial que reformó el artículo 27 Constitucional publicado con fecha 6 de enero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación y Tercero Transitorio de la Ley Agraria vigente. Por instrucciones del propio Titular del Tribunal Unitario Agrario ya citado, se tiene por ejecutada la sentencia, dictada en el expediente 1115/93, en la superficie que marca la misma. No habiendo otro asunto que tratar se da por concluida la presente diligencia, a las dieciocho horas del día \*\*\*\*\* , firmando de conformidad para constancia legal, con sus respectivas huellas digitales de los intervinientes que saben y quisieron hacerlo. A solicitud de ellos se les entrega copia de la presente actuación.- DOY FE.”

De lo antes transcrito se advierte con toda claridad que los demandados tuvieron actitud violenta en la ejecución de la resolución de ampliación de ejido del poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz; sin embargo, también se advierte de su parte final que se entregó una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), integradas por cuatro polígonos; que el \*\*\*\*\* se continuó con la diligencia en la que deslindó el polígono que conforma el predio “\*\*\*\*\*”, arrojando una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) y el actuario ejecutor concedió a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de apellidos \*\*\*\*\* , en su carácter de ocupantes del predio en cuestión, un plazo de dos meses para su desocupación, por lo que tuvo por ejecutada la

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

103

sentencia dictada en el expediente 1115/93, en la superficie que marca la misma.

De igual manera, el proveído emitido por el Tribunal Superior Agrario el \*\*\*\*\*, dentro del juicio agrario 1115/93, establece:

**“VISTA LA CUENTA, EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ACUERDA: CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 191, PARRAFOS (sic) SEGUNDO Y ULTIMO (sic) DE LA LEY AGRARIA, SE DECLARA EJECUTADO EL FALLO EMITIDO EN EL PRESENTE ASUNTO EN SUS TÉRMINOS Y SE APRUEBA EL ACTA DE EJECUCIÓN, QUE COMPRENDE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL POBLADO “\*\*\*\*\*”, POR CONCEPTO DE AMPLIACIÓN DE EJIDO, DE \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* (sic)), DE TEMPORAL, DE LAS \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* (sic)) QUE ORDENA ENTREGAR LA SENTENCIA, EXISTIENDO UNA DIFERENCIA DE \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* (sic)), EN LOS TÉRMINOS (sic) SEÑALADOS EN EL ACTA DE EJECUCION (sic) CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA ELABORESE (sic) EXPRESAMENTE EL PLANO DEFINITIVO CON LOS DATOS TÉCNICOS TOPOGRAFICOS (sic) CONTENIDOS EN EL ACTA DE EJECUCION (sic) Y QUE CONFORMAN EL CUADRO DE CONSTRUCCION (sic) RESPECTIVO. COMUNIQUESE (sic) AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ASI (sic) COMO AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CORRESPONDIENTE LA EXTENSION (sic), MEDIDAS Y LINDEROS DE LA SUPERFICIE ENTREGADA; REMITASE (sic) AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL COPIA AUTORIZADA DE LA CITADA SENTENCIA, DEL ACTA DE EJECUCION (sic), DEL PRESENTE ACUERDO, EL PLANO DEFINITIVO Y DEMAS (sic) DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO ORDENADO EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA PROPIA SENTENCIA; Y UNA VEZ RECIBIDAS LAS CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN (sic), ASI (sic) COMO DE LAS DEMAS (sic) ACTUACIONES DISPUESTAS EN DICHO RESOLUTIVO, ENTREGUESE (sic) AL NUCLEO (sic) BENEFICIADO COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTALES ANTES SEÑALADOS. HECHO LO ANTERIOR, ARCHIVASE (sic) EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO, NOTIFIQUESE (sic) Y CUMPLASE (sic)”.**

De la anterior transcripción se advierte que en el expediente 1115/93, el Tribunal Superior Agrario, declaró ejecutado respecto de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), sin que se advierta que los ahora actores hubieran interpuesto medio de defensa alguno en contra de la resolución de ampliación de ejido; de ahí que este Tribunal Superior Agrario considere

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

104

que tal determinación se encuentra firme y que el núcleo de población ejidal actor es legal propietario de la superficie controvertida.

De lo anteriormente transcrito se advierte que los demandados no tienen un mejor título de propiedad oponible frente al ejido actor; de ahí, que al acreditarse la privación ilegal del predio controvertido solo respecto de una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) que conforman el predio “\*\*\*\*\*”, por lo que resulta **procedente** la acción restitutoria ejercitada.

En relación con la prestación consistente en la declaración de nulidad de la escritura \*\*\*\*\* , la misma fue declarada nula por el Tribunal Unitario Agrario Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, únicamente respecto de las \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) identificadas por el perito tercero en discordia, determinación que ha quedado firme al no ser motivo de agravio.

De igual manera, respecto de la prestación consistente en el pago de daños y perjuicios, se estima que ya fue materia de estudio por parte del Tribunal Unitario Agrario Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, misma que fue declarada improcedente, por considerar que la parte actora no acreditó con ningún elemento de prueba la existencia de daños y perjuicios, por lo que absolvió a los demandados de su pago.

**QUINTO.-** Al haber resultado **por una parte fundado pero insuficiente y por otra parcialmente fundado y suficiente** el agravio formulado por los recurrentes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal de “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se **modifica** la sentencia dictada el **catorce de agosto de dos mil quince** dentro del expediente 903/2007-43 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico,



## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

105

Estado de Tamaulipas, **únicamente para modificar los resolutivos segundo y quinto**, para quedar como sigue:

“PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el Recurso de Revisión número 568/2008-43.

**SEGUNDO.- La parte actora Comisariado del Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, acreditó la acción restitutoria de tierras que ejerció en el presente juicio.**

**En consecuencia, es procedente condenar a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , a restituir a favor del Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, por conducto de su Comisariado Ejidal, el polígono ejidal denominado “\*\*\*\*\*”, compuesto de \*\*\*\*\* hectáreas, conforme al plan del perito.**

TERCERO.- Se declara la nulidad parcial de la escritura número \*\*\*\*\* , otorgada el \*\*\*\*\* , ante la fe de la Licenciada María de los Ángeles Julieta Rivera de Domínguez, Notaría (sic) Pública número uno, con ejercicio en Pánuco, Veracruz, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Pánuco, Veracruz, con el número \*\*\*\*\* , en la Sección \*\*\*\*\* , del Volumen \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , por cuanto hace a la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas que forma parte de los terrenos propiedad del Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, toda vez que le fue concedida mediante sentencia de \*\*\*\*\* , pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el Juicio Agrario número 1115/93, en vía de ampliación de Ejidos; identificada en el plano anexo al dictamen pericial en topografía visible a fojas 825 de autos.

En consecuencia, remítase copia certificada de la presente sentencia al Registro Público de la Propiedad en Pánuco, Veracruz, para el efecto de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes a la inscripción número \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , relativa a la escritura pública número \*\*\*\*\* , otorgada el \*\*\*\*\* , ante la fe de la Licenciada María de los Ángeles Julieta Rivera de Domínguez, Notaría (sic) Pública número uno, con ejercicio en Pánuco, Veracruz, que contiene la protocolización del contrato de división de copropiedad, celebrado entre los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , respeto de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, denominado “\*\*\*\*\*” (sic), ubicado en Pánuco, Veracruz, que obtuvieron mediante la resolución de \*\*\*\*\* , dictada en el expediente 118/1991, relativas a la Información Testimonial Ad Perpetúam (sic); en el sentido que la escritura pública en comento, ha sido declarada nula

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

106

parcialmente, por cuanto hace a la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, denominado polígono “\*\*\*\*\*”, que forma parte de los terrenos concedidos al Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, en vía de ampliación de Ejidos; para lo cual se le deberá anexar copia certificada del plano visible a fojas 825 de autos, a efecto de su plena identificación.

CUARTO.- No ha lugar a condenar a los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , al pago por concepto de indemnización a favor del Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, por los daños y perjuicios que demandó; por lo que se les absuelve de esta prestación.

**QUINTO.- Ejecútese de conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley Agraria.**

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de la presente sentencia. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido”.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios;

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Resulta **procedente** el recurso de revisión promovido por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal de “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, en el juicio natural 903/2007-43, en contra de la sentencia de **catorce de agosto de dos mil quince**, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, relativa a la acción de restitución de tierras y nulidad de actos y documentos.

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

107

**SEGUNDO.-** Al haber resultado **por una parte fundado pero insuficiente y por otra, fundado y suficiente únicamente para modificar el agravio primero** formulado por los recurrentes **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal de **“\*\*\*\*\*”**, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, se **modifica** la sentencia dictada el **catorce de agosto de dos mil quince** dentro del expediente 903/2007-43 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, únicamente en lo relativo al segundo y quinto resolutivos, para quedar como sigue:

“PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el Recurso de Revisión número 568/2008-43.

**SEGUNDO.-** La parte actora **Comisariado del Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Pánuco, Veracruz, acreditó la acción restitutoria de tierras que ejerció en el presente juicio.**

**En consecuencia, es procedente condenar a los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , a restituir a favor del Ejido “\*\*\*\*\* , Municipio de Pánuco, Veracruz, por conducto de su Comisariado Ejidal, el polígono ejidal denominado “\*\*\*\*\*”, compuesto de \*\*\*\*\* hectáreas, de conformidad con el plano del perito.**

TERCERO.- Se declara la nulidad parcial de la escritura número **\*\*\*\*\***, otorgada el **\*\*\*\*\***, ante la fe de la Licenciada María de los Ángeles Julieta Rivera de Domínguez, Notaría (sic) Pública número uno, con ejercicio en Pánuco, Veracruz, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Pánuco, Veracruz, con el número **\*\*\*\*\***, en la Sección **\*\*\*\*\***, del Volumen **\*\*\*\*\***, de **\*\*\*\*\***, por cuanto hace a la superficie de **\*\*\*\*\*** hectáreas que forma parte de los terrenos propiedad del Ejido **“\*\*\*\*\*”**, Municipio de Pánuco, Veracruz, toda vez que le fue concedida mediante sentencia de **\*\*\*\*\***, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el Juicio Agrario número 1115/93, en vía de ampliación de Ejidos; identificada en el plano anexo al dictamen pericial en topografía visible a fojas 825 de autos.

En consecuencia, remítase copia certificada de la presente sentencia al Registro Público de la Propiedad en Pánuco, Veracruz, para el efecto de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes a la inscripción número **\*\*\*\*\***, sección **\*\*\*\*\***, Volumen **\*\*\*\*\***, de **\*\*\*\*\***,

## RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43

108

relativa a la escritura pública número \*\*\*\*\*, otorgada el \*\*\*\*\*, ante la fe de la Licenciada María de los Ángeles Julieta Rivera de Domínguez, Notaría (sic) Pública número uno, con ejercicio en Pánuco, Veracruz, que contiene la protocolización del contrato de división de copropiedad, celebrado entre los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, respecto de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, denominado "\*\*\*\*\*" (sic), ubicado en Pánuco, Veracruz, que obtuvieron mediante la resolución de \*\*\*\*\*, dictada en el expediente 118/1991, relativas a la Información Testimonial Ad Perpetuam (sic); en el sentido que la escritura pública en comento, ha sido declarada nula parcialmente, por cuanto hace a la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, denominado polígono "\*\*\*\*\*", que forma parte de los terrenos concedidos al Ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Pánuco, Veracruz, en vía de ampliación de Ejidos; para lo cual se le deberá anexar copia certificada del plano visible a fojas 825 de autos, a efecto de su plena identificación.

CUARTO.- No ha lugar a condenar a los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, al pago por concepto de indemnización a favor del Ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Pánuco, Veracruz, por los daños y perjuicios que demandó; por lo que se les absuelve de esta prestación.

**QUINTO.- Ejecútese de conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley Agraria.**

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de la presente sentencia. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido".

**TERCERO.-** Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 903/2007-43, así como al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Estado de Veracruz, respecto del amparo directo número 84/2016, de su índice.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora

**RECURSO DE REVISIÓN No. 33/2016-43**

109

Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**RÚBRICA**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**RÚBRICA**

**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**RÚBRICA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RÚBRICA**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROSSIN ALVARADO**

EIAV/omgs\*

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. **-(RÚBRICA)-**

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.